CG88/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL **ELECTORAL** RESPECTO DEL **PROCEDIMIENTO ESPECIAL** SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DEL REPRESENTANTE LEGAL Y DIVERSOS FUNCIONARIOS DEL SISTEMA MICHOACANO DE TELEVISIÓN, **PERMISIONARIO** DE LAS **EMISORAS** IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEREL-AM, XHAPA-TV, XHCAP-FM, XHDEN-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHMOR-TV, XHMZI-TV, XHREL-FM, XHRUA-FM, XHTZA-TV, XHTZI-FM, XHURU-TV, XHZIT-FM Y XHZMA-FM; DEL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR **HECHOS** QUE **CONSIDERA** CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/PAN/130/PEF/60/2011.

Distrito Federal, 15 de febrero de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I.- Con fecha doce de noviembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad electoral, hechos presuntamente conculcatorios de la normativa comicial federal, en los términos que se expresan a continuación:

"(...)

Hechos

- 1. Que de manera continua y sistemática pero especialmente en periodo de veda electoral, es decir el día 10 de noviembre de 2011, en la estación 106.9 FM, con cobertura en Morelia, Michoacán, en horario 14:00 y las 15:00 se ha transmitido en radio y televisión del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, tanto en radio como en televisión una rueda de prensa que contiene propaganda gubernamental del Gobierno de Michoacán.
- 2. Que el mismo día 10 de la presente mes y año, en la estación 106.9 FM, con cobertura en Morelia, Michoacán, en el horario 18:00 y las 18:30 se volvió a transmitir la misma rueda de prensa que contiene propaganda gubernamental, tanto en radio como en televisión en el Sistema Michoacano de Radio y Televisión.
- 3. Que nuevamente el día 10 de noviembre de la presente anualidad, en la estación 106.9 FM, con cobertura en Morelia, Michoacán, horario entre las 19:40 y las 20:00 horas, se ha estado transmitiendo en radio y televisión del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, tanto en radio como en televisión una rueda de prensa por el Gobernador del estado de Michoacán.
- 4. El contenido de la referida rueda de prensa es el siguiente:

(Se transcribe)

Para el caso de rueda de prensa o mensaje del Gobernador su duración es de 6 minutos con cuarenta segundos, tanto para radio y televisión que continua difundiendo el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, como se advierte de su contenido es propaganda gubernamental que no se encuadra en las excepciones constitucionales.

5. Que el día 10 de noviembre, en el medio de comunicación denominado "Mi Morelia", se publicó en su página de internet la cual tiene como encabezado "Presenta Leonel Godoy un Juicio de Legalidad contra el Gobierno Federal", el cual puede ser consultable el próximo encale de internet http://www.mimorelia.com/noticias/75221, y que tiene como contenido el siguiente:

(Se transcribe)

6. Que el medio de comunicación "La Jornada Michoacán" el día 11 de noviembre de 2011 se publicó una nota periodística en su portal de internet y que puede ser consultable en el siguiente enlace electrónico http://lajornadamichoacan.com.mx/2011/11/11/index.php?section=politica&article=003n1pol, y que tiene como contenido el siguiente:

(Se transcribe)

7. Que el medio de comunicación denominado "Agencia de Información y Análisis" publicó una nota periodística el día 10 del presente mes y año, en su página de internet y que puede ser consultado http://www.quadratim.com.mx/Noticias/Politica/Interpone-Godoy-juicio-de-legalidad-ante-la-SCJN-contra-la-Federacion, cuyo contenido es el siguiente:

(Se transcribe)

Es claro que las manifestaciones que se han vertido y que ya fueron transcritas son de carácter propaganda gubernamental con el único fin de denostar a las Instituciones Federales así como a la candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura de Michoacán, así como informar a los ciudadanos Michoacanos de situaciones sobre logros y actividades del Gobierno de Michoacán, en tiempo de veda electoral; manifestando en forma específica lo siguiente:

(Se transcribe)

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA TRANSGREDIDA: Lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

II.- Atento a lo anterior, el doce de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/CG/PAN/130/PEF/60/2011.----SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostenta el C. Everardo Rojas Soriano, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO" ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".-----TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el C. Everardo Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta transmisión de propaganda gubernamental en periodo

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, el día diez de noviembre de la presente anualidad, se detectó en emisoras de radio y televisión que conforme a los mapas de cobertura y a los catálogos aprobados y publicados por el Instituto Federal Electoral, tengan cobertura en el estado de Michoacán, en especifico, en la emisora 106.9 FM con cobertura en el estado de Michoacán, particularmente dentro de los horarios de las 14:00 a las 15:00 horas, de las 18:00 a las 18:30 horas y de las 19:40 a las 20:00 el siguiente contenido:

"Amigos y amigas:

Vengo a informar a los michoacanos que el día de ayer a las 23:40 horas, presenté ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación un "Juicio de Legalidad" contra el Gobierno Federal por los descuentos ilegales a las participaciones que le corresponden a Michoacán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Dicho juicio está previsto en el Artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal y lo considera de tal gravedad (afecta las participaciones de los estados) que sólo la Corte puede resolverlo.

Tomé esta decisión después de consultar al Gabinete legal y de esperar inútilmente una respuesta del Gobierno Federal, porque siempre buscamos privilegiar el diálogo institucional y una resolución amistosa.

Sin embargo no ocurrió así, realizamos múltiples reuniones con altos funcionarios de la Secretaría de Hacienda. Iniciamos solicitándole al presidente, Felipe Calderón Hinojosa personalmente una cita con el entonces secretario, Ernesto Cordero que se dio el 2 de junio.

Después de ofrecer una respuesta favorable, darnos el apoyo para el pago de las cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) como había ocurrido en los años 2007, 2008, 2009 y 2010. Se realizaron 6 reuniones entre representantes de Hacienda y el Gobierno del Estado, incluido dos veces el coordinador de los diputados federales del PRD; Armando Ríos Piter, para concretar dicha promesa. Nunca ocurrió, sólo evasivas y el paso del tiempo.

Llegó el cambio de secretarios, vino el nombramiento de José Antonio Meade, las cosas no mejoraron, nuevamente el 5 de octubre le solicité al Presidente Calderón su intervención para que se diera una reunión. Ésta se realizó el 11 de octubre estando presentes: su servidor, el secretario Meade, Carlos Navarrete, Armando Ríos Piter, Jesús Zambrano, Mirella Gúzman y el subsecretario de Hacienda José Antonio González. Ahí el nuevo secretario negó la existencia del compromiso del anterior secretario y anunció no sólo que no nos daría el apoyo, sino además el descuento de octubre que consistió en 435 millones de pesos, A pesar de los reclamos de los Coordinadores Parlamentarios, el del Presidente del PRD y el propio, al señalarle que el descuento era ilegal.

Pese a lo anterior, y al grave problema financiero que dejó, en un último intento por resolver por la vía conciliatoria el diferendo con Hacienda, le solicité al secretario de Gobernación, Francisco Blake Mora el 25 de octubre que fuera árbitro entre Hacienda y el Gobierno del Estado de Michoacán. Esto a pesar que ya para entonces el Partido Acción Nacional, Ernesto Cordero y la candidata a gobernadora habían llevado el tema al terreno electoral, con mentiras y difamaciones buscando sacar raja electoral de un acto ilegal que puso y tiene en riesgo la liquide de las finanzas michoacanas, poniéndose del lado del Gobierno Federal y no de los michoacanos.

Ante el silencio y la falta de respuesta a mi petición de mi amable arbitraje y por los daños que le está ocasionando a los michoacanos y a las finanzas estatales, resolvimos acudir al máximo tribunal para que sea el árbitro judicial quien decida a quién le asiste la razón legal.

Las violaciones en las que incurrió el Gobierno Federal son evidentes, ya que la Ley de Coordinación Fiscal establece en su Artículo 9 "las participaciones que corresponden a las Entidades y municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetas a retención...". Asimismo, el Artículo 6 señala que "las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y ni podrán ser objeto de deducciones...".

Reitero que este "Juicio de Legalidad" lo presentamos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el último minuto, del último día (ayer vencía el término) para proceder judicialmente. No nos dejaron otra alternativa, agotamos las vías del diálogo. Y al no obtener respuesta y para

darle certeza jurídica y no dejar en estado de indefensión a los michoacanos tomamos esta difícil pero necesario decisión.

Con el presente Juicio de Legalidad, con un procedimiento similar a la Controversia Constitucional, buscamos restituir el estado de derecho, la legalidad en Michoacán y que no se violente la soberanía estatal mediante esos ilegales descuentos y también aliviar las finanzas para el beneficio del pueblo de Michoacán.

Muchas gracias."

b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, remita un informe detallado sobre la difusión de dicho contenido, c) De igual forma sírvase informar si con posteridad a la fecha ya precisada y hasta el día de hoy se sigue transmitiendo el mismo, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho, d) Asimismo, se le solicita tenga a bien proporcionar el nombre del concesionario o permisionario del Sistema Michoacano de Radio y Televisión del Gobierno del estado de Michoacán, el nombre de su representante legal y su domicilio, así como de aquellos correspondientes a las emisoras donde llegue a detectar la transmisión de la propaganda denunciada.-----Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----SEXTO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar,------SÉPTIMO.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia una vez que se acuerde sobre la admisión o desechamiento de la queja, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el presente proveído en el numeral que antecede;-----Notifiquese en términos de ley.-----(...)"

III.- Con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, mediante oficio SCG/3417/2011, de fecha doce de noviembre del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, información relacionada con la difusión de la

propaganda denunciada, documento que fue notificado el día trece de noviembre del mismo año.

IV.- Con fecha trece de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/STCRT/5903/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, mismo que señala lo siguiente:

"(...)

En atención a lo solicitado en el inciso a) de su requerimiento, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), durante el día 10 de noviembre del año en curso en las emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Michoacán, de conformidad con el Catálogo aprobado y publicado por el Instituto Federal Electoral, se detectó la difusión del material objeto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, y descrito en el oficio que por esta vía se contesta.

Por cuanto hace al inciso b) de su solicitud, me permito hacer de su conocimiento que el monitoreo realizado en el SIVeM comprendió el periodo del 10 al 13 de noviembre del año en curso con corte a las 13:00 horas. En dicho monitoreo se registró, que con posterioridad a la fecha indicada por el quejoso se detectó la difusión del material en comento, siendo la última detección el día 11 de noviembre a las 9:26:21 horas en la emisora de radio identificada con las siglas XHJIQ-FM.

Acompaña al presente en medio magnético identificado como anexo único un informe de monitoreo, en el cual se señala la emisora, fecha y hora de cada una de las detecciones registradas, así como un testigo de grabación de dicho material tanto en radio como en televisión.

En relación con el inciso c) de su oficio, me permito informarle que mediante alcance se remitirán los datos de identificación de cada una de las emisoras de radio y televisión que difundieron el material objeto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, de conformidad con el informe de monitoreo que acompaña al presente.

(...)"

V.- Con fecha trece de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo que en lo que interesa señala lo siguiente:

"(...)

ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios y escritos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, desahogando los requerimientos

de información solicitados por esta autoridad; TERCERO.- En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el 41, Base III, Apartado C y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2, 341, párrafo 1 inciso a), d), f) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso d); 347, párrafo 1, inciso b); y 350, párrafo 1, inciso b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, admítase la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; CUARTO.- Tomando en consideración que a decir del quejoso, los hechos denunciados podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por el 41, Base III, Apartado C y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2, 341, párrafo 1 inciso a), d), f) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso d); . 347, párrafo 1, inciso b); y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que se difundió propaganda gubernamental alusiva al Gobierno de Michoacán en periodo prohibido, en especifico, la transmisión de una rueda de prensa del Gobernador de la entidad federativa ya citada, el día diez de noviembre de los corrientes (periodo de veda o reflexión electoral) por la emisora 106.9 FM y por el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, y toda vez que del resultado de las investigaciones realizadas por esta autoridad en específico las diligencias solicitadas al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en el sentido de que a la fecha no se detectó la transmisión de la propaganda denunciada, en emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Michoacán, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código de la materia, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, proponiendo su negativa. en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; y QUINTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----Notifiquese en términos de ley. (...)"

VI.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/3419/2011, al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que convocara a los integrantes de dicha Comisión, sometiendo a su consideración el proyecto de medidas cautelares presentado por la Secretaría Ejecutiva.

VII.- Con fecha catorce de noviembre de dos mil once, se celebró la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil once, de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de

adoptar las medidas cautelares solicitadas, mismas que fueron decretadas en los términos que se expresan a continuación:

"...

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los argumentos vertidos en los Considerandos **TERCERO y CUARTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Notifiquese en términos de ley al promovente, por conducto de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral. (...)"

VIII.- Atento a lo anterior, con fecha catorce de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

- **IX.-** Mediante oficio número SCG/3423/2011, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional, el acuerdo referido en el resultando que antecede, mismo que fue notificado con fecha quince de noviembre de dos mil once.
- X.- El día quince de noviembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número

DEPPP/STCRT/5905/2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual remite en alcance al oficio DEPPP/STCRT/5903/2011, los datos de identificación de las emisoras de las cuales se detectó la difusión del material objeto de la queja, durante los días 10 y 11 de noviembre del dos mil once.

XI.- A través del acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, con el propósito de contar con todos los elementos, que en su caso, permitieran determinar lo que en derecho correspondiera, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó el siguiente proveído:

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, desahogando los requerimientos de información solicitados por esta autoridad; TERCERO.- En virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos en el presente asunto, se ordena requerir al Representante Legal del Gobierno del Estado de Michoacán, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEREL-AM, XHAPA-TV, XHCAP-FM, XHDEN-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHMOR-TV, XHMZI-TV, XHREL-FM, XHRUA-FM, XHTZA-TV, XHTZI-FM, XHURU-TV, XHZIT-FM y XHZMA-FM, para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído se sirva a remitir la siguiente información: a) Precise si los días diez y once de noviembre de los corrientes, las emisoras de las que su representada es concesionaria, las cuales se citaron con anterioridad, transmitieron una conferencia de prensa encabezada por el C. Leonel Godoy Rangel, Gobernador Constitucional del estado de Michoacán, la cual es del tenor siguiente:

(...)

b) De ser afirmativa las respuesta al cuestionamiento anterior, diga cuál fue el motivo de su transmisión, si existió algún contrato o acto jurídico para la difusión de la misma, precisando cual fue el monto de la contraprestación, o en su caso refiera a petición de quién se hizo la transmisión de la citada conferencia de prensa; y c) En todos los casos, acompañen copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estimen pudiera estar relacionada con los hechos aludidos; y CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.

El pedimento realizado en el punto TERCERO del acuerdo arriba transcrito, fue realizado a través del oficio SCG/3596/2011 signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y el cual fue notificado con fecha primero de diciembre de dos mil once.

XII.- Con fecha seis de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número VS/333/2011 signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este

Instituto en el estado de Michoacán y por medio del cual remite el oficio número DG/235/2011, signado por el C. Representante Legal del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, permisionario, de las emisoras identificadas con las siglas XEREL-AM, XHAPA-TV, XHCAP-FM, XHDEN-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHMOR-TV, XHMZI-TV, XHREL-FM, XHRUA-FM, XHTZA-TV, XHTZI-FM, XHURU-TV, XHZIT-FM y XHZMA-FM, y por medio del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por la Secretaría Ejecutiva de esta institución, mismo que medularmente señala lo siguiente:

"(...)

En relación con el escrito de requerimiento de fecha 22 de Noviembre del 2011, y con fecha de recibido por este Organismo que representó del 1° de Diciembre del 2011, enviado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Instituto Federal Electoral, con número de oficio No SCG/3596/2011, entre otros, respecto a solicitar información por parte de: el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, Respecto por la transmisión de una conferencia de prensa encabezada por el C. Leonel Godoy Rangel, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, los días diez y once de Noviembre del 2011, manifiesto lo siguiente:

Respecto al requerimiento que se me hace a fojas 1 y 3 del propio escrito, me permito precisar lo siguientes:

ANTES DE ENTRAR EN MATERIA HACEMOS VALER VICIOS DE ORIGEN TANTO EN EL ACUERDO RESPECTIVO, COMO EN LA NOTIFICACIÓN QUE SE NOS ENTREGA:

ESGRIMIENDO LO SIGUIENTE:

AD CAUTELAM: Manifiesto que el acuerdo en mención viene viciado de origen, por las siguientes características que a continuación se manifiestan:

UNICO.- En cuanto al TERCERO DE LOS PUNTOS DE ACUERDO: que a la letra dice "Se ordena requerir al Representante Legal del Gobierno del Estado De Michoacán, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas...", la notificación va dirigida al Secretario de Gobierno como representante legal del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo no así, al representante legal del Sistema Michoacano de Radio y Televisión ya que el mismo está fundamentado en el artículo 7 fracción II, del Decreto que nos rige de fecha 31 de diciembre del 2001. Por lo que ve a la notificación en cuanto a las concesionarias de siglas: XEREL-AM, XHAPA-TV, XHCAP-FM, XHDEN-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHMOR-TV, XHMZI¬TV, XHREL-FM, XHRUA-FM, XHTZA-TV, XHTZI-FM, XHURU-TV, XHZIT-FM Y XHZMA-FM, No tenemos conocimiento por estar fuera de nuestro alcancé por ser concesionarias, según el acuerdo respetivo y respecto a nosotros en cuanto permisionarios o permisionados, con las siglas XEREL-AM, XHAPA-TV, XHCAP¬FM ,XHDEN-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHMOR-TV, XHMZI-TV, XHREL-FM, XHRUA-FM, XHTZA-TV, XHTZI-FM, XHURU-TV, XHZIT-FM Y XHZMA-FM, no debe prosperar dicho acuerdo y/o notificación, por la sencilla razón que estaríamos en un estado de indefinición absoluta, por lo que manifestamos que al que se le debe notificar según el acuerdo y notificación respectiva en esos términos es a un concesionario ya que nuestra representación recae sobre los permisionarios que tendremos la función de operar las frecuencias que nos

fueron otorgadas en su momento por la autoridad respectiva, se anexan las copias respectiva de los permisos para constancia legal.

AD CAUTELAM SE CONTESTA:

En cuanto a Armando Machorro Arenas como representante Legal del Sistema Michoacano de Radio y Televisión se contesta:

Respecto al inciso a). la transmisión dicha Conferencia de prensa encabezada por el C. Leonel Godoy Rangel, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán por las emisoras permisionadas que no son requeridas como tales en el presente asunto, y que tiene como siglas: XEREL-AM, XHAPA-TV, XHCAP-FM, XHDEN-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHMOR-TV, XHMZI-TV, XHREL-FM, XHRUA-FM, XHTZA-TV, XHTZI-FM, XHURU-TV, XHZIT-FM Y XHZMA-FM, en cuanto a las concesionarias que se mencionan con siglas: XEREL-AM, XHAPA-TV, XHCAP-FM, XHDEN-FM, XHJID-FM, XHJIQ-FM, XHMOR-TV, XHMZI-TV, XHREL-FM, XHRUA-FM, XHTZA-TV, XHTZI-FM, XHURU-TV, XHZIT-FM Y XHZMA-FM, No tenemos conocimiento por estar fuera de nuestro alcancé por ser concesionarias, según el acuerdo respetivo.

Respecto al inciso b).- De ser afirmativas las respuestas al cuestionario anterior, diga cuál fue el motivo de su transmisión, si existió algún contrato o acto jurídico para la difusión de la misma, precisando cual fue el monto de la contraprestación, o en su caso refiera a petición de quien se hizo la transmisión de la citada conferencia de prensa, por ser varios puntos se desglosarán los mismos.

1).-Respecto a nuestras estaciones permisionadas que no son requeridas en la presente, de siglas XEREL-AM, XHAPA-TV, XHCAP-FM, XHDEN-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHMOR-TV, XHMZI-TV, XHREL-FM, XHRUA-FM, XHTZA-TV, XHTZI-FM, XHURU-TV, XHZIT-FM Y XHZMA-FM, es sabido y por ser un tema de interés público colectivo y no un tema de interés público de Gobierno, y siendo esa su función se convoca a una rueda de prensa a todos los medios escritos, electrónicos, por parte de la Coordinación de Comunicación Social del Estado y apegados a lo estipulado por nuestros estatutos se determino su transmisión, en la cual nuestra obligación es informar a la comunidad de las obras, acciones y proyectos que realicen las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, así como las que lleven a cabo los poderes Legislativo y Judicial y la sociedad organizada, de igual manera otra función del Sistema Michoacano de Radio y Televisión es Difundir la información a la sociedad sobre cualquier eventualidad de interés público y colectivo, todo lo anterior tiene su sustento en los incisos VI, VII, del articulado 3° del Decreto que nos rige, de fecha 31 de Diciembre del 2001, el cual se anexa a la presente para constancia legal.

Por lo que respeta a las concesionarias que son las que se están requiriendo en la presente, de siglas XEREL-AM, XHAPA-TV, XHCAP-FM, XHDEN-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHMOR-TV, XHMZI-TV, XHREL-FM, XHRUA-FM, XHTZA-TV, XHTZI-FM, XHURU-TV, XHZIT-FM Y XHZMA-FM, No tenemos conocimiento por estar fuera de nuestro alcancé por ser concesionarias, según el acuerdo respetivo.

II).- Respecto a la pregunta de: precisando cual fue el monto de la contraprestación, o en su caso refiera a petición de quien se hizo la transmisión de la citada conferencia de prensa.

-Respecto a las permisionadas que no fueron emplazadas o requeridas en el presente y que son las que represento, con siglas XEREL-AM, XHAPA-TV, XHCAP-FM, XHDEN-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHMOR-TV, XHMZI-TV, XHREL¬FM, XHRUA-FM, XHTZA-TV, XHTZI-FM, XHURU-TV, XHZIT-FM Y XHZMA-FM, no hubo monto o contraprestación, como se mencionó se hizo en apego a lo estipulado al decreto que nos rige en los incisos VI, VII, del articulado 3°, de fecha 31 de Diciembre del 2001, Respecto a las concesionarias que fueron emplazadas o requeridas en el presente y que son con siglas XEREL-AM, XHAPA-TV, XHCAP-FM, XHDEN-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHMOR-TV, XHMZI-TV, XHREL-FM, XHRUA-FM, XHTZA-TV, XHTZI-FM, XHURU-

TV, XHZIT-FM Y XHZMA-FM, No tenemos conocimiento por estar fuera de nuestro alcancé por ser concesionarias, según el acuerdo respetivo.

Respecto al inciso c). - Se acompañan las siguientes pruebas:

- a).-Copia de Nombramiento de fecha 10 de marzo del 2011, en cuanto a Director General, Armando Machorro Arenas.
- b).-Copia del Decreto que nos rige de fecha 31 de Diciembre del 2001 con ello se prueba lo fundamentado en la presente contestación.
- b).-Copia de los permisos de las frecuencia asignadas al Sistema Michoacano de Radio y Televisión

(...)"

XIII.- El día veinte de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó un acuerdo en el que ordenó requerir al Titular de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Michoacán, proveído que señala lo siguiente.

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el oficio de cuenta a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Ténganse al C. Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, desahogando en tiempo y forma el requerimiento de información realizado por esta autoridad; y TERCERO. En virtud, de que esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto y de las constancias que integran el expediente al rubro indicado se ordena requerir: I) Al Titular de Coordinación General de Comunicación Social del estado de Michoacán, a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído y en términos del artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Precise si la Coordinación que usted dirige, ordenó a Sistema Michoacano de Radio y Televisión, que los días once y doce de noviembre de dos mil once, transmitiera en sus emisoras el boletín informativo a cargo del Gobernador del estado de Michoacán, el cual es del tenor siguiente:

(...)

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise la razón por la cual ordenó su difusión, es decir, en que fundamento dicha facultad, si es que existió un contrato ó acto jurídico para la difusión de la misma, precisando cual fue el monto de la contraprestación económica c) En todos los casos, acompañen copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estimen pudiera estar relacionada con los hechos aludidos; y CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente. (...)

El pedimento realizado en el punto TERCERO del acuerdo arriba transcrito, fue realizado mediante el oficio SCG/0121/2012, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y el cual fue notificado con fecha veintiséis de enero de dos mil doce.

XIV.- Por escrito presentado el día veintiocho de enero del año en curso, ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, por el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, y por el cual desahogó el requerimiento de información formulado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo de esta institución, manifestando medularmente que NO ordenó la transmisión de la conferencia de prensa encabezada por el C. Leonel Godoy Rangel.

XV.- El día ocho de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó un acuerdo, en el que ordenó lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguense a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexos que se acompañan, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Se tiene al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Michoacán, desahogando la solicitud de información requerida en diverso proveído; TERCERO.- Toda vez que de la queja presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como del resultado de las investigaciones realizadas por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones, se desprenden indicios suficientes relacionados con la presunta difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental alusiva al Gobierno del estado de Michoacán, durante el periodo comprendido de las campañas electorales al día de la Jornada Electoral en el Proceso Electoral celebrado en el estado de Michoacán, en específico durante el periodo de veda o reflexión, propaganda cuyo contenido es del tenor siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

Lo que a juicio del impetrante y de las indagatorias efectuadas por ésta autoridad, podría dar lugar a la presunta violación de la normatividad electoral federal por parte del C. Leonel Godoy Rangel, en su carácter de Gobernador Constitucional de Michoacán; del C. Rafael Melgoza Radillo, en su carácter de Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo; del C. Armando Machorro Arenas, en su calidad de Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; de la C. Claudia Álvarez Medrano, en su calidad de Subdirectora de Radio del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; del C. Luis Alberto Troncoso Suárez, en su calidad de Subdirector de Televisión del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; de la C. Gretel Eunice Castorena Escalera, en su calidad de Subdirectora de Noticias y Eventos Especiales del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; de la C. Ivonne Cecilia Barajas Méndez, Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos en todo el estado de Michoacán de Ocampo; del Titular de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Michoacán; del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XEREL-AM, XHAPA-TV, XHCAP-FM, XHDEN-FM, XHJIQ-FM, XHJIQ-FM, XHMOR-TV, XHMZI-TV, XHREL-FM, XHRUA-FM, XHTZA-

TV, XHTZI-FM, XHURU-TV, XHZIT-FM Y XHZMA-FM; y del Partido de la Revolución Democrática; por tanto, habiéndose iniciado el procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero reservado acordar respecto al emplazamiento a los suietos denunciados, de conformidad con el proveído de fecha trece de noviembre de dos mil once, atendiendo al estado procesal que quarda el presente asunto, ésta autoridad estima oportuno acordar sobre el emplazamiento que había sido reservado; CUARTO.-Toda vez que de las investigaciones desplegadas por ésta autoridad en ejercicio de sus atribuciones, así como de la propia información proporcionada por los denunciados, no se advierte de ninguna forma la participación del Ing. Nicolás Mendoza Jiménez, en su carácter de Titular de la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del estado de Michoacán, es que ésta autoridad, procurando evitar actos de molestia innecesarios para la resolución del presente procedimiento, estima que no resulta procedente emplazar a dicho sujeto a pesar de haber sido denunciado por el quejoso, lo anterior con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; QUINTO. Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal, y atendiendo a los sujetos denunciados en la queja que originó el presente procedimiento, así como aquellos que pudieran tener alguna participación en los hechos denunciados en razón del análisis que ésta autoridad llevó a cabo en la normatividad local aplicable, particularmente en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, el Reglamento Interno del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, el Manual de Organización del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; emplácese A) 1) Al C. Leonel Godoy Rangel, en su carácter de Gobernador Constitucional de Michoacán; 2) Al C. Rafael Melgoza Radillo, en su carácter de Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo; 3) Al C. Jesús H. Adame Ortiz, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Michoacán; 4) Al C. Armando Machorro Arenas, en su calidad de Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; 5) A la C. Claudia Álvarez Medrano, en su calidad de Subdirectora de Radio del Sistema Michoacano de Radio v Televisión; 6) Al C. Luis Alberto Troncoso Suárez, en su calidad de Subdirector de Televisión del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; 7) A la C. Gretel Eunice Castorena Escalera, en su calidad de Subdirectora de Noticias y Eventos Especiales del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; 8) A la C. Ivonne Cecilia Barajas Méndez, Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos en todo el estado de Michoacán de Ocampo; por la presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión en radio y televisión de propaganda alusiva al Gobierno del estado de Michoacán, los días diez y once de noviembre de dos mil once, periodo en el que se desarrollaba el Proceso Electoral en el estado de Michoacán, entre las campañas electorales y el día de la Jornada Electoral, particularmente por la difusión de la rueda de prensa citada líneas arriba, tal y como se desprende de los testigos de grabación y del monitoreo que rindió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto, que para mayor referencia se encuentran en las fojas treinta y uno a treinta y siete, así como en la setenta y tres y setenta y cuatro del expediente al rubro señalado; B) Al Partido de la Revolución Democrática, por la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de que supuestamente omitió ajustar la conducta del titular del Gobierno del Estado de Michoacán (quien milita en ese instituto político),

con motivo de la supuesta difusión de la propaganda gubernamental en periodo prohibido, tal y como se señaló en el inciso A) precedente; C) Al C. Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, en su calidad de representante legal del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XEREL-AM, XHAPA-TV, XHCAP-FM, XHDEN-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHMOR-TV, XHMZI-TV, XHREL-FM, XHRUA-FM, XHTZA-TV, XHTZI-FM, XHURU-TV, XHZIT-FM Y XHZMA-FM, por la presunta infracción a la los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; corriéndoles traslado con copia de la denuncia y de todas y cada una de las pruebas que obran en autos, para el efecto de hacerles de su conocimiento los hechos que se les imputan; SEXTO.- En ese sentido, se señalan las diez horas del día trece de febrero de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; SÉPTIMO.- Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia referida en el numeral que antecede, por sí o a través de su representante legal, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríquez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miquel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, Rene Ruíz Gilbaia, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; Asimismo se instruye al personal adscrito a los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en la entidad federativa del Estado de Michoacán para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; lo anterior de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; OCTAVO.- Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríquez, Iván Gómez García, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jesús Salvador Rioja Medina, Alberto Vergara Gómez, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliana García Fernández, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González, Directora Jurídica, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven con el suscrito en el desahogo de la audiencia de mérito; NOVENO.- Asimismo y para mejor proveer, requiérase al C. Leonel Godoy Rangel, en su

carácter de Gobernador Constitucional de Michoacán, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto "SEXTO" que antecede, precise lo siguiente: a) Indique el motivo por el cual difundió la rueda de prensa descrita en el presente proveído, en las fechas, horas y emisoras detectadas por el monitoreo realizado por ésta autoridad; b) Señale si instruyó a alguna persona, dependencia u órgano de la administración pública del Gobierno del estado de Michoacán para que a su vez instruyera la difusión en los medios de comunicación social de la rueda de prensa ya descrita; c) Señale si instruyó a alguna persona, dependencia u órgano de la administración pública del Gobierno del estado de Michoacán para que difundiera la rueda de prensa descrita con antelación; d) En todo caso, acompañe las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estimen pudiera estar relacionada con los hechos aludidos; DÉCIMO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----------(...)"

Los emplazamientos y citaciones a que alude el proveído de referencia, fueron diligenciados a través de los oficios y en las fechas que a continuación se precisan:

Oficio	Destinatario	Fecha de Notificación
SCG/595/2012	Partido de la Revolución Democrática	10-febrero-2012
SCG/596/2012	Partido Acción Nacional	10-febrero-2012
SCG/597/2012	Gobernador Constitucional del edo de Mich.	10-febrero-2012
SCG/598/2012	Secretario de Gobierno del edo de Michoacán	10-febrero-2012
SCG/599/2012	Director Gral del Sistema Michoacano de Radio y Televisión	09-febrero-2012
SCG/600/2012	Subdirectora de Radio del SMRT	09-febrero-2012
SCG/601/2012	Jefa de Dpto de Producción Radiofónica SMRT	09-febrero-2012
SCG/602/2012	Titular de la Coordinación Gral de Comunicación Social del Gobierno del estado de Michoacán.	10-febrero-2012
SCG/603/2012	Subdirector de Televisión del SMRT	09-febrero-2012
SCG/604/2012	Subdirectora de Noticias y Eventos Especiales del SMRT	09-febrero-2012
SCG/616/2012	Representante Legal del SMRT, permisionario de las emisoras.	09-febrero-2012

XVI.- Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil doce, a que se refiere el resolutivo XV de la presente Resolución, con fecha trece de febrero del presente año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"(...)

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DÍA** TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO IVÁN GÓMEZ GARCÍA, SUBDIRECTOR DE ÁREA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO 4847140, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/605/2012, DE FECHA OCHO DE FEBRERO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES: 68, PÁRRAFO TERCERO INCISO A) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO 0000193887665, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y QUIEN PRESENTA ESCRITO CONSTANTE DE CUATRO FOJAS ÚTILES SOLO POR EL FRENTE POR MEDIO POR EL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA Y RINDE ALEGATOS DE SU PARTE; IGUALMENTE SE HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRA PRESENTE, EL C. RICARDO GAMEZ CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DEL C. ARMANDO MACHORRO ARENAS, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN, ASÍ COMO

EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE DICHO SISTEMA, DE LA C. CLAUDIA ÁLVAREZ MEDRANO, SUBDIRECTORA DE RADIO DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN Y DE C. CECILIA IVONNE BARAJAS MÉNDEZ, JEFA DE DEPARTAMENTO DE PRODUCCIÓN RADIOFÓNICA Y CONTENIDOS DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON Y TELEVISIÓN. FOTOGRAFÍA. EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO 0000014837917, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE LOS SUJETOS MENCIONADOS, Y QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD EN TÉRMINOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL CUATROCIENTOS DIEZ TIRADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO SALVADOR HERNÁNDEZ MORA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO VEINTICINCO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, DE FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL ONCE A TRAVÉS DEL CUAL LA C. CECILIA IVONE BARAJAS MÉNDEZ LE OTORGA PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, OFRECIENDO ESCRITO SIGNADO POR LA SEÑALADA MEDIANTE EL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS: A TRAVÉS DE INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO CUATROCIENTOS NUEVE DE FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DEL DOS MIL ONCE TIRADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO SALVADOR HERNÁNDEZ MORA NOTARIO PÚBLICO NUMERO VEINTICINCO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL LA C. CLAUDIA ÁLVAREZ MEDRANO LE OTORGA AL COMPARECIENTE PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ASÍ MISMO EXHIBE ESCRITO SIGNADO POR ESTA ÚLTIMA POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA; A TRAVÉS DE INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO CUATROCIENTOS OCHO DE FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL ONCE TIRADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO SALVADOR HERNÁNDEZ MORA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO VEINTICINCO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL EL C. ARMANDO MACHORRO ARENAS EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN LE OTORGA AL COMPARECIENTE PODER GENERAL DE PARA PLEITOS Y COBRANZAS ASÍ MISMO EXHIBE ESCRITOS SIGNADOS POR ESTE ÚLTIMO EN SU DOBLE CARÁCTER POR MEDIO DE LOS CUALES COMPARECE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS Y EXHIBE COPIA SIMPLE DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DE FECHA JUEVES TRES DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE EL CUAL CONTIENE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN ASÍ COMO SU MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y TAMBIÉN EXHIBE EL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR EL C. LEONEL GODOY RANGEL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EXPEDIDO A FAVOR DEL C. ARMANDO MACHORRO ARENAS COMO DIRECTOR GENERAL DE SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN COPIA SIMPLE DE LA MISMA MANERA SE HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRA PRESENTE LA C. GRETEL EUNICE CASTORENA ESCALERA, EN SU CALIDAD DE SUBDIRECTORA DE NOTICIAS Y EVENTOS ESPECIALES DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO 0000078848661 EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA

Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO SUBDIRECTORA DE NOTICIAS Y EVENTOS ESPECIALES DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN; DE LA MISMA MANERA SE HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EL C.LUIS ALBERTO TRONCOZO SUAREZ, EN SU CALIDAD DE SUBDIRECTOR DE TELEVISIÓN DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN. QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO 0000063066645 EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO SUBDIRECTOR DE TELEVISIÓN DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN, DE LA MISMA MANERA SE HACE CONSTAR QUE SOLO COMPARECEN POR ESCRITO EL C. JESÚS ALBERTO ADAME ORTIZ, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EXHIBIENDO DIVERSA DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR SU PERSONERÍA, TAMBIÉN EL C. CAMERINO ELEAZAR MÁROUEZ MADRID. REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO COMO ASÍ TAMBIÉN SE DA CUENTA DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C. LIBERO MADRIGAL FLORES, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN REPRESENTACIÓN DE LEONEL GODOY RANGEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y DEL C. RAFAEL MELGOZA RADILLO, SECRETARIO DE GOBIERNO. EXHIBIENDO PODER NOTARIAL NÚMERO SEISCIENTOS SESENTA Y UNO DE FECHA CINCO DE JULIO DE DOS MIL ONCE TIRADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO ARMANDO GILBERTO MANZANO ALBA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CIENTO CUARENTA Y UNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL EL C. RAFAEL MELGOZA RADILLO LE OTORGA PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS PERSONERÍA QUE ACREDITA EN TÉRMINOS DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO A SU FAVOR POR EL C. LEONEL GODOY RANGEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE FECHA PRIMERO DE ENERO DEL DOS MIL NUEVE, EXHIBIENDO ESCRITO MEDIANTE EL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS .-----REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA OCHO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/130/PEF/60/2011, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----EN SEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTA LA CONSTANCIA QUE ANTECEDE, DE LA QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y OUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, CONTESTAN LA DENUNCIA Y FORMULAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LOS COMPARECIENTES HAN ACREDITADO SER REPRESENTANTES DE LOS QUEJOSOS Y DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA

OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE SE REFIEREN EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN LA PRESENTE AUDIENCIA; ------CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO. SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN; POR TANTO, EN USO DE LA VOZ, EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL COMPAREZCO A ESTA AUDIENCIA PARA RATIFICAR LA QUEJA FORMULADA EN CONTRA DE LOS DENUNCIADOS POR LA VIOLACIÓN AL APARTADO C DE LA BASE TERCERA DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN LA ETAPA PROHIBIDA POR LA NORMATIVA ELECTORAL Y EN PARTICULAR EN CONTRA DE EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO POR LA VIOALCIÓN LA PRINCIPIO DE LA IMPARCIALIDAD QUE LA IMPONE EL ARTÍCULO 134 DE NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. ------EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON UN MINUTO DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3. INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SIENDO LAS ONCE HORAS CON UN MINUTO DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN.------EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOS MINUTOS EN USO DE LA VOZ, EL REPRESENTANTE DE EL C. RICARDO GAMEZ CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DEL C. ARMANDO MACHORRO ARENAS, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN, ASÍ COMO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE DICHO SISTEMA, DE LA C. CLAUDIA ÁLVAREZ MEDRANO, SUBDIRECTORA DE RADIO DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN Y DE C. CECILIA IVONNE BARAJAS MÉNDEZ, JEFA DE DEPARTAMENTO DE PRODUCCIÓN RADIOFÓNICA Y CONTENIDOS DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: CON EL CARÁCTER OUE TENGO RECONOCIDO EN AUTOS EN CUANTO A REPRESENTANTE DE MIS PODERDANTES ARMANDO MACHORRO ARENAS, CLAUDIA ÁLVAREZ MEDRANO Y CECILIA IVONE BARAJAS MÉNDEZ EN CUANTO A DIRECTOR GENERAL,

REPRESENTANTE LEGAL, SUBDIRECTORA DE RADIO, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE PRODUCCIÓN RADIOFÓNICA Y CONTENIDOS, TODOS ELLOS FUNCIONARIOS DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN QUIERO HACER ACLARACIÓN EN CUANTO A LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN SU FOJA DOS EN EL NUMERAL ÚNICO Y QUE TEXTUALMENTE TRANSCRIBO "VICIOS DE ORIGEN EN DADO CASO NO DEJARÍAN EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN" Y EL CORRECTO SERÍA VICIOS DE ORIGEN Y DADO CASO NOS DEJARÍAN EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN UNA VEZ HECHA LA ACLARACIÓN RESPECTIVA RATIFICO Y FIRMO EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS LOS ESCRITOS PRESENTADOS, RESERVÁNDOME EL DERECHO SOBRE LOS ALEGATOS RESPECTIVOS PARA HACER LO MISMO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, MANIFIESTO QUE UNA VEZ COTEJADO CON LOS ORIGINALES EL PODER PRESENTADO SOLICITO SE ME SEA DEVUELTO EL ORIGINAL DEJANDO COPIA PARA CONSTANCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.------EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. ARMANDO MACHORRO ARENAS, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN, ASÍ COMO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE DICHO SISTEMA, DE LA C. CLAUDIA ALVAREZ MEDRANO, SUBDIRECTORA DE RADIO DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN Y DE C. CECILIA IVONNE BARAJAS MÉNDEZ, JEFA DE DEPARTAMENTO DE PRODUCCIÓN RADIOFONICA Y CONTENIDOS DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRECE MINUTOS EN USO DE LA VOZ, LA C. GRETEL EUNICE CASTORENA ESCALERA EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTORA DE NOTICIAS Y EVENTOS ESPECIAL DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: MEDIANTE ESTA AUDIENCIA COMPAREZCO A LA MISMA CON EL FIN DE RATIFICAR LAS PARTES DEL CONTENIDO Y FIRMA DE OFICIO SN/075/2012 DE FECHA TRECE DE FEBRERO DEL DOS MIL DOCE DEL QUE SE DESPRENDE LA CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO QUE ME FUE REALIZADO MEDIANTE ACUERDO DE FECHA OCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL DOCE Y OFICIO SCG/604/2012 POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DENTRO DE LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA DE LA MISMA MANERA MEDIANTE ESTA AUDIENCIA ACLARO PRIMERAMENTE QUE MI NOMBRAMIENTO FUE EXPEDIDO EL DÍA PRIMERO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE Y EN LA FOJA DOS NUMERAL ÚNICO QUE TEXTUALMENTE TRANSCRIBO "VICIOS DE ORIGEN NO DEJARÍAN EN ESTADO DE INDEFENSIÓN Y EL CORRECTO ES VICIOS DE ORIGEN NOS DEJARÍAN EN ESTADO DE INDEFENSIÓN COMPAREZCO A RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE PRUEBAS ANEXO EL MISMO DOCUMENTO DE LA FECHA ANTES SEÑALADA FINALMENTE EN MI INTERÉS MANIFESTAR OUE SIENDO SUBDIRECTORA DE NOTICIAS Y EVENTOS ESPECIALES DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN RECIBÍ ORDENES DEL CIUDADANO ARMANDO MACHORRO ARENAS DIRECTOR DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA TRANSMITIR EL MENSAJE EN EL HORARIO DEL NOTICIERO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO

FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIUN MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA C. GRETEL EUNICE CASTORENA ESCALERA EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTORA DE NOTICIAS Y EVENTOS ESPECIAL DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-CONTINUANDO CON LA PRESENTE AUDIENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS EN USO DE LA VOZ. EL C. LUIS ALBERTO TRONCOZO SUÁREZ EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE TELEVISIÓN DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: MEDIANTE ESTA AUDIENCIA COMPAREZCO A LA MISMA CON EL FIN DE RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL CONTENIDO Y FIRMA DEL OFICIO NÚMERO DA/027/2012 DE FECHA TRECE DE FEBRERO DEL DOS MIL DOCE, DEL QUE SE DESPRENDE LA CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO QUE ME FUE REALIZADO MEDIANTE ACUERDO DE FECHA OCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL DOCE Y OFICIO SCG/603/2012, POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DENTRO DE LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, DE LA MISMA MANERA MEDIANTE ESTA AUDIENCIA ADEMÁS PRIMERAMENTE ACLARAR QUE MI NOMBRAMIENTO FUE EXPEDIDO EL DÍA DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ Y DE IGUAL MANERA ACLARAR QUE EN LA FOJA DOS NUMERA ÚNICO Y QUE TEXTUALMENTE TRANSCRIBO "VICIOS DE ORIGEN Y EN DADO CASO NO DEJARÍAN EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN" Y CORRECTO ES VICIOS DE ORIGEN Y EN DADO CASO NOS DEJARÍAN EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN Y COMPAREZCO A RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE PRUEBAS ANEXO AL MISMO DOCUMENTO QUE PRESENTO, DE LA MISMA FECHA ANTES SEÑALA, FINALMENTE E MI INTERÉS MANIFESTAR QUE SIENDO EL SUBDIRECTOR DE TELEVISIÓN DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN RECIBÍ ORDENES POR PARTE DIRECTOR GENERAL C. ARMANDO MACHORRO ARENAS PARA ASISTIR A CASA DE GOBIERNO CON EL FIN DE TRANSMITIR UN INFORME DIRIGIDO A LA SOCIEDAD ACLARANDO QUE NINGUNO DE LOS MEDIOS CONVOCADOS SABÍAMOS SU CONTENIDO NI SU HORA DE TRANSMISIÓN ANEXANDO LA PRESENTE COMO MEDIO DE CONVICCIÓN, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN ESTA ETAPA PROCESAL .-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. LUIS ALBERTO TRONCOSO SUÁREZ EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE TELEVISIÓN DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES. TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----POR OTRO LADO, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN LOS ESCRITOS INICIALES PRESENTADOS POR EL OUEJOSO Y LOS DENUNCIADOS. TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y RESPECTO A LA PRUEBA TÉCNICA, CONSISTENTE EN TRES DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN AUTOS. AL RESPECTO SE HACE CONSTAR QUE LOS COMPARECIENTES ACUERDAN DARLO POR REPRODUCIDO, DADO QUE CON TAL PRUEBA TÉCNICA SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA MISMA. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZA DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA EN OUE SE ACTÚA, LAS PARTES, CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, POR TANTO SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA VOZ, EL** REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: SOLICITO A ESTA SECRETARÍA QUE COMO ALEGATOS DE LA PARTE QUEJOSA SE TENGAN POR REPRODUCIDOS LAS ALEGACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO NÚMERO RPAN/223/2012 MISMO QUE HA SIDO YA RECIBIDO POR ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA Y QUE SOLICITO SEA TOMADO EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE SE DEBERÁ PONER EN CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ, EL REPRESENTANTE DEL C. ARMANDO MACHORRO ARENAS, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN, ASÍ COMO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE DICHO SISTEMA, DE LA C. CLAUDIA ALVAREZ MEDRANO, SUBDIRECTORA DE RADIO DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN Y DE C. CECILIA IVONNE BARAJAS MÉNDEZ, JEFA DE DEPARTAMENTO DE PRODUCCIÓN RADIOFONICA Y CONTENIDOS DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN. MANIFIESTA LO SIGUIENTE: RATIFICO EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS LOS ESCRITOS DE PRUEBAS Y ALEGATOS QUE SE PRESENTARON EN ESTA AUDIENCIA DE MIS PODERDANTES LOS CUALES SE ENCUENTRAN FIRMADOS POR EL DE LA VOZ PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA

INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. ARMANDO MACHORRO ARENAS, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN, ASÍ COMO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE DICHO SISTEMA, DE LA C. CLAUDIA ALVAREZ MEDRANO, SUBDIRECTORA DE RADIO DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN Y DE C. CECILIA IVONNE BARAJAS MÉNDEZ. JEFA DE DEPARTAMENTO DE PRODUCCIÓN RADIOFONICA Y CONTENIDOS DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS EN USO DE LA VOZ, LA C. GRETEL EUNICE CASTORENA ESCALE, EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTORA DE NOTICIAS Y EVENTOS ESPECIALES DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN ESTA ETAPA PROCESAL RATIFICO EL CONTENIDO DEL ESCRITO SN/075/2012 DE ESTA FECHA EN QUE SE ACTÚA MANIFESTANDO ASÍ LO MISMO LA PETICIÓN QUE RESPETUOSAMENTE LE HAGO AL HONORABLE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA QUE AL MOMENTO DE RESOLVER EL EXPEDIENTE ESPECIAL SANCIONADOR SE HAN VENIDO APORTANDO Y EXPRESANDO POR MI PARTE ESTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 369 DEL COFIPE ACLARANDO QUE NUNCA FUI LLAMADA A LA AUDIENCIA EN LA DENUNCIA INICIAL PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA C. GRETEL EUNICE CASTORENA ESCALE, EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTORA DE NOTICIAS Y EVENTOS ESPECIALES DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS EN USO DE LA VOZ, EL C. LUIS ALBERTO TRONCOZO SUÁREZ EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE TELEVISIÓN DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN ESTA ETAPA PROCESAL RATIFICO EL CONTENIDO DEL ESCRITO DA/027/2012 DE ESTA FECHA EN QUE SE ACTUA MANIFESTANDO ASÍ MISMO LA PETICIÓN QUE RESPETUOSAMENTE LE HAGO AL HONORABLE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA QUE AL MOMENTO DE RESOLVER DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA TENGA A BIEN TOMAR EN CONSIDERACIÓN TODOS Y CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS QUE A LO LARGO DEL DESAHOGO DE ESTE EXPEDIENTE ESPECIAL SANCIONDOR SE HAN VENIDO APORTANDO Y EXPRESADO POR MI PARTE ESTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 369 DEL COFIPE ACLARANDO OUE NUNCA FUI LLAMADO A AUDIENCIA EN LA DENUNCIA INICIAL PAR TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. LUIS ALBERTO TRONCOZO SUÁREZ EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE TELEVISIÓN DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----

(...)"

XVII. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día quince de febrero de dos mil doce, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por la mayoría de los Consejeros Electorales, considerando sus diversas propuestas, mismas que consistieron fundamentalmente en:

Declarar fundado el Procedimiento Especial Sancionador en contra del C. Leonel Godoy Rangel, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Michoacán: C. Rafael Melgoza Radillo, en su carácter de Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo; C. Jesús H. Adame Ortiz, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Michoacán; C. Armando Machorro Arenas, en su calidad de Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; C. Claudia Álvarez Medrano, en su calidad de Subdirectora de Radio del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; C. Luis Alberto Troncoso Suárez, en su calidad de Subdirector de Televisión del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; C. Gretel Eunice Castorena Escalera, en su calidad de Subdirectora de Noticias y Eventos Especiales del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; y C. Ivonne Cecilia Barajas Méndez, Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos en todo el estado de Michoacán de Ocampo, por la conculcación a las prohibiciones previstas en los artículos artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el

numeral 2, párrafo 2; y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Remitir el expediente al Congreso del Estado de Michoacán, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que corresponda, en relación a lo que ésta autoridad electoral federal ha resuelto respecto a la conducta del funcionario público que transgredió las prohibiciones previstas en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2; y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Declarar infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Leonel Godoy Rangel, en su carácter de Gobernador Constitucional de Michoacán, por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razonando que el pronunciamiento es para los efectos competenciales que tiene ésta autoridad.
- Remitir el expediente al Instituto Electoral de Michoacán, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que corresponda, en relación a la presunta transgresión a las prohibiciones previstas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de su competencia conforme lo dispone el último párrafo de dicho dispositivo constitucional.
- Declarar fundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XEREL-AM, XHAPA-TV, XHCAP-FM, XHDEN-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHMOR-TV, XHMZI-TV, XHREL-FM, XHRUA-FM, XHTZA-TV, XHTZI-FM, XHURU-TV, XHZIT-FM Y XHZMA-FM, por la conculcación a las prohibiciones previstas en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

• Imponer al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XEREL-AM, XHAPA-TV, XHCAP-FM, XHDEN-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHMOR-TV, XHMZI-TV, XHREL-FM, XHRUA-FM, XHTZA-TV, XHTZI-FM, XHURU-TV, XHZIT-FM Y XHZMA-FM, una sanción consistente en \$176,469.00 (Ciento setenta y seis mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 00/100M.N.), por la transgresión a las prohibiciones previstas en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que cada una de sus emisoras cometió.

XVIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día dieciocho de enero de dos mil doce, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por la mayoría de los Consejeros Electorales, atendiendo a sus diversas propuestas, mismas que consistieron fundamentalmente en:

 Declarar fundado el Procedimiento Especial Sancionador en contra del C.
 Juan Manuel Márquez Méndez, por las infracciones que se le imputaban, y en consecuencia, sancionarlo con una amonestación pública.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar

elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

A) La opuesta por el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, es preciso señalar que el representante del Partido de la Revolución Democrática, hizo valer la causal de improcedencia relativa a que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política-electoral, así como que la materia de la denuncia resulta irreparable, motivo por el cual adujo que la queja debía desecharse.

Esta autoridad considera que la causal de improcedencia que invoca no se surte, en mérito de las siguientes consideraciones.

El instituto político de mérito, he hizo valer en su escrito de contestación, como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 66, párrafo 1, incisos b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al señalar que los argumentos del quejoso no constituyen una violación a la materia político electoral.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis reglamentaria antes referida, a saber:

"Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al partido denunciado, por cuanto a la causal de improcedencia señalada, esto es, que los hechos denunciados no constituyan una violación a la materia electoral federal.

Lo anterior es así, porque del análisis integral al escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, se desprende que los motivos de inconformidad versan sobre la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral federal, en específico la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido para hacerlo.

En la misma línea, el quejoso aportó un disco compacto, como elemento soporte de sus afirmaciones, las cuales generaron indicios en la autoridad sustanciadora para radicar el expediente y dar inicio al presente Procedimiento Especial Sancionador.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el denunciante se desprenden indicios respecto de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realizan los denunciantes, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio pueda o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve (de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad

de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

En esta tesitura, resulta valido arribar a la conclusión de que la causa de improcedencia invocada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, sólo procede cuando no esté en duda que la conducta denunciada transgrede la normatividad electoral, por lo que en el caso que nos ocupa, se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos.

Por todo lo anteriormente manifestado, se concluye que una causa de improcedencia es evidente cuando por las circunstancias fácticas que la constituyen hacen notoria e indudable la inexistencia de la vulneración a la ley electoral, pero no cuando para arribar a esa conclusión se requiera emitir juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos que se hubieren demostrado, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, porque esta actividad no corresponde propiamente a la valoración inicial de la viabilidad de la queja, sino de la legalidad de la conducta denunciada para concluir si es o no constitutiva de una infracción y si corresponde imponer alguna sanción, lo cual atañe propiamente al fondo del asunto.

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por el citado denunciado.

B) La opuesta por todos los funcionarios públicos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

Señalan dichos denunciados que en las fojas 85, 86 y 87 del expediente que integra el presente procedimiento, consta que se les hizo un requerimiento incorrectamente, por lo que éste está viciado de origen, en virtud de que no se les llamó a audiencia con el nombre correcto del cargo o función pública que desempeñan; así mismo, señalan que se les llamó a la audiencia de pruebas y alegatos sin haber sido parte de la denuncia.

Las anteriores causales de improcedencia resultan inatendibles, toda vez que ésta autoridad al momento de realizar el emplazamiento respectivo, efectuó dicho acto procesal respecto a cada uno de las partes, con los nombres correctos que previamente habían proporcionado las propias partes en las contestaciones a los requerimientos efectuados, de tal suerte que no existe ningún vicio procesal que haya obstaculizado la continuación normal del procedimiento, en tanto se emplazó a todas las personas correctamente.

Por otro lado, en cuanto a la alegación en el sentido de que se les llamó al presente procedimiento sin haber sido denunciados, cabe señalar que ésta autoridad, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales de investigación, puede llamar a todos los sujetos involucrados en los hechos y que presuntivamente pudieran tener alguna responsabilidad en la conducta infractora denunciada, independientemente de que hayan sido o no denunciados. Esto se corrobora con la jurisprudencia 17/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se muestra a continuación.

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.—De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-74/2010 y acumulado</u>.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, Rubén Jesús Lara Patrón, Jorge Enrique Mata Gómez y José Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso de apelación. SUP-RAP-124/2010 y acumulados.—Actores: Radio XEPW, S.A. y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—22 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Heriberta Chávez Castellanos y Ángel Javier Aldana Gómez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-283/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de

Aguascalientes.—22 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Báez Silva.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

QUINTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

A) En primer término es de referir que el accionante, mediante su escrito de queja, hace valer lo siguiente:

- Que de manera continua y sistemática pero especialmente en periodo de veda electoral, es decir el día 10 de noviembre de 2011, en la estación 106.9 FM, con cobertura en Morelia, Michoacán, en horario 14:00 y las 15:00 se transmitió en radio y televisión del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, tanto en radio como en televisión una rueda de prensa que contiene propaganda gubernamental del Gobierno de Michoacán.
- Que el mismo día 10 de dicho mes y año, en la estación 106.9 FM, con cobertura en Morelia, Michoacán, en el horario 18:00 y las 18:30 se volvió a transmitir la misma rueda de prensa que contiene propaganda gubernamental, tanto en radio como en televisión en el Sistema Michoacano de Radio y Televisión.
- Que nuevamente el día 10 de dicho mes y año, en la estación 106.9 FM, con cobertura en Morelia, Michoacán, horario entre las 19:40 y las 20:00 horas, se transmitió en radio y televisión del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, tanto en radio como en televisión una rueda de prensa por el Gobernador del estado de Michoacán.
- Que la rueda de prensa o mensaje del Gobernador dura 6 minutos con cuarenta segundos, tanto para radio y televisión, difundido por el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, es propaganda gubernamental como se advierte de su contenido, y que no se encuadra en las excepciones constitucionales.

- Que el día 10 de noviembre, en el medio de comunicación denominado "Mi Morelia", se publicó en su página de internet una nota informativa que da cuenta de la rueda de prensa denunciada y la cual tiene como encabezado "Presenta Leonel Godoy un Juicio de Legalidad contra el Gobierno Federal".
- Que en el medio de comunicación "La Jornada Michoacán" el día 11 de noviembre de 2011 se publicó una nota periodística en su portal de internet que de igual forma da cuenta sobre la rueda de prensa denunciada.
- Que el medio de comunicación denominado "Agencia de Información y Análisis" publicó una nota periodística el día 10 del presente mes y año, que también da cuenta del mensaje denunciado.
- Que es claro que las manifestaciones que se han vertido y que ya fueron transcritas son de carácter propaganda gubernamental con el único fin de denostar a las Instituciones Federales así como a la candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura de Michoacán, así como informar a los ciudadanos Michoacanos de situaciones sobre logros y actividades del Gobierno de Michoacán, en tiempo de veda electoral.

B) Por su parte, el representante del Partido de la Revolución Democrática, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que resulta inverosímil la relación que el quejoso pretende establecer entre actos de gobierno y la calidad de garante de un partido político, de lo que asimismo deriva una evidente y notoria improcedencia del emplazamiento formulado al Partido de la Revolución Democrática.
- Que el quejoso denuncia un hecho noticioso derivado de un tema de controversia entre el Gobierno del Estado de Michoacán y el Gobierno Federal, lo que carece de relación con lo dispuesto por los artículos 41, fracción III, Apartado C y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que los hechos expuestos por el quejoso, se tratan de la difusión de un hecho noticioso, la cual se genera en el marco de una controversia entre el

Gobierno del Estado de Michoacán y el Gobierno Federal, que en modo alguno constituye propaganda gubernamental.

- Que resulta evidente que el Partido de la Revolución Democrática, no se encuentra relacionado con los hechos que se denuncian y que resulta absurdo, pretender que un partido político se constituya en garante de los actos de quienes ostentan un cargo público, en un ámbito de actuación y competencia en el que los partidos políticos carecen de competencia.
- C) Por su parte, el Director General, el representante legal, la Subdirectora de Radio, el Subdirector de Televisión, la Subdirectora de Noticias y Eventos Especiales y la Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y contenidos, todos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, opusieron las excepciones y defensas, siguientes:
 - Que hacen valer vicios de origen, tanto del acuerdo como de la notificación en cuestión, toda vez que la notificación va dirigida al Secretario de Gobierno como representante legal del Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo y no al representante legal del Sistema Michoacano de Radio y Televisión.
 - Que el sustento como apoderado o representante legal del sistema, encuentra su fundamento en el artículo 7, fracción II, del Decreto de fecha 31 de diciembre de 2001.
 - Que, respecto a la notificación de las concesionarias de siglas: XEREL-AM, XHAPA-TV, XHCAP-FM, XHDEN-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHMOR-TV, XHMZI-TV, XHREL-FM, XHRUA-FM, XHTZA-TV, XHTZI-FM, XHURU-TV, XHZIT-FM Y XHZMA-FM, desconoce por estar fuera de su alcance por ser concesionarias. Respecto a la notificación de las permisionarias de siglas: XEREL-AM, XHAPA-TV, XHCAP-FM, XHDEN-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHMOR-TV, XHMZI-TV, XHREL-FM, XHRUA-FM, XHTZA-TV, XHTZI-FM, XHURU-TV, XHZIT-FM Y XHZMA-FM, no debe prosperar dicha notificación, por tener vicios de origen, toda vez que sobre quien recae es a un concesionario y que su representación recae sobre permisionarios y en dado caso, les deja en un estado de indefensión absoluto.
 - Que la transmisión de la Conferencia de prensa encabezada por el C.
 Leonel Godoy Rangel, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán

por las emisoras concesionarias que fueron requeridas, no se tiene conocimiento por estar fuera de su alcance.

- Que, respecto a sus estaciones permisionadas que no son requeridas en la presente, de siglas XEREL-AM, XHAPA-TV, XHCAP-FM, XHDEN-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHMOR-TV, XHMZI-TV, XHREL-FM, XHRUA-FM, XHTZA-TV, XHTZI-FM, XHURU-TV, XHZIT-FM Y XHZMA-FM, su obligación es informar a la comunidad de las obras, acciones y proyectos que realicen las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, así como las que lleven a cabo los poderes Legislativo y Judicial y la sociedad organizada, así como difundir la información a la sociedad sobre cualquier eventualidad de interés público y colectivo.
- Que, respecto a las permisionadas que no fueron requeridas en el presente y que son las que representa, con siglas XEREL-AM, XHAPA-TV, XHCAP-FM, XHDEN-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHMOR-TV, XHMZI-TV, XHRELFM, XHRUA-FM, XHTZA-TV, XHTZI-FM, XHURU-TV, XHZIT-FM Y XHZMA-FM, no hubo monto o contraprestación, que dicha transmisión se hizo en apego a lo estipulado al decreto que los rige en los incisos VI, VII, del articulado 3°, de fecha 31 de Diciembre del 2001.

D) Por su parte, el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Michoacán, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que en relación con los hechos marcados con los numerales 1 al 4, son parcialmente ciertos, ya que es verdad que proporcionó información del estado económico actual de las Finanzas Publicas del Estado de Michoacán de Ocampo a la población.
- Que es mentira que dicha información haya estado prohibida, en términos de la Constitución Federal o por alguna norma electoral local, o bien que constituya propaganda gubernamental para beneficiar a candidato, o partido político alguno.
- Que en cuanto al capítulo de "NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA TRANSGREDIDA", en la cual se pretende establecer que el Gobernador del Estado de Michoacán ha violado la normatividad electoral mencionada por el quejoso, se contesta "NEGANDO".

- Que el contenido del apartado mencionado no contiene referencia alguna respecto del suscrito, por lo que al solo estar contenido su nombre a manera de formulario o "machote" en la queja que se contesta, debió ser excluido de inmediatamente excluido del presente procedimiento, dado que no existe precisada acción o omisión alguna que se me atribuya, ni mucho menos se menciona la normatividad o preceptos supuestamente transgredidos, no obstante ello se contesta negando que haya incurrido en inobservancia Constitucional y legal alguna.
- Que el titular del Ejecutivo del estado de Michoacán de Ocampo, giro instrucciones precisas por conducto de su Secretario Técnico a todas las áreas de la administración pública estatal, a efecto de observar las normas electorales y los acuerdos emitidos por el IEM respecto a la difusión de actividades gubernamentales, como se desprende de las circulares 17/11 Y 18/11 de fechas 17 de abril de dos mil diez y 21 de junio de dos mil once, suscritas por el C. Ramiro Nepita Chávez, en cumplimiento a las instrucciones del titular del ejecutivo del Estado de Michoacán.
- Asimismo se recordó por escrito a los funcionarios públicos las indicaciones que les fueron instruidas en reunión de gabinete, al efecto de respetar y tomar medidas de imparcialidad y legalidad para los comicios electorales.

E) Por su parte, el representante del Gobernador del estado Michoacán y del Secretario de Gobierno del estado de Michoacán, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que respecto del primero de mis representados, en relación con los hechos marcados con los numerales 1 al 4, son parcialmente ciertos, ya que es verdad que proporcionó información del estado económico actual de las Finanzas Publicas del Estado de Michoacán de Ocampo a la población.
- Que es mentira que dicha información haya estado vedada en términos de la propia Constitución Federal.
- Que respecto del segundo de mis representados, en relación con los hechos marcados con los numerales 1 al 4, ni los afirmo ni los niego, ya que en ellos no existe conducta u omisión alguna que se le atribuya de manera directa.

- Que en cuanto al capítulo de "NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA TRANSGREDIDA", en la cual se pretende establecer que el Gobernador del Estado de Michoacán ha violado la normatividad electoral mencionada por el quejoso, se contesta "NEGANDO", que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo parte a quien represento, haya violentado la normatividad electoral.
- Que el contenido del apartado mencionado no contiene referencia alguna respecto del segundo de mis representados, por lo que al solo estar contenido su nombre a manera de formulario o "machote" en la queja que se contesta, debe ser excluido de inmediato del presente procedimiento, dado que no existe precisada acción o omisión alguna que se le atribuya, ni mucho menos se menciona la normatividad o preceptos supuestamente transgredidos, no obstante ello se contesta negando que haya incurrido en inobservancia Constitucional y legal alguna.
- Que el titular del Ejecutivo del estado de Michoacán de Ocampo, giro instrucciones precisas por conducto de su Secretario Técnico a todas las áreas de la administración pública estatal, a efecto de observar las normas electorales y los acuerdos emitidos por el IEM respecto a la difusión de actividades gubernamentales, como se desprende de las circulares 17/11 Y 18/11 de fechas 17 de abril de dos mil diez y 21 de junio de dos mil once, suscritas por el C. Ramiro Nepita Chávez, en cumplimiento a las instrucciones del titular del ejecutivo del Estado de Michoacán.
- Asimismo se recordó por escrito a los funcionarios públicos las indicaciones que les fueron instruidas en reunión de gabinete, al efecto de respetar y tomar medidas de imparcialidad y legalidad para los comicios electorales.
- Que la información financiera y económica proporcionada por el Maestro Leonel Godoy Rangel a la población de Michoacán, está perfectamente auspiciada por el contenido dl artículo 134 de la Constitución Política Federal, 129 y 130 de la Constitución Política Local en relación con el artículo 60 fracción XXII, que se traduce en la obligación de transparentar los recursos públicos de conformidad con la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Michoacán de Ocampo.

 Que cobran aplicación los artículos 6° fracción XXIV y 13, máxime cuando los artículos 41 y 134 de la Constitución Política Federal solo refiere como prohibición, la propaganda gubernamental, misma que en el presente caso no se actualiza.

SEXTO.- LITIS. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la litis en el presente asunto, la cual consiste en determinar:

- A. La presunta violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Leonel Godov Rangel, en su carácter de Gobernador Constitucional de Michoacán; Al C. Rafael Melgoza Radillo, en su carácter de Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo; Al C. Jesús H. Adame Ortiz, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Michoacán; Al C. Armando Machorro Arenas. en su calidad de Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; A la C. Claudia Álvarez Medrano, en su calidad de Subdirectora de Radio del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; Al C. Luis Alberto Troncoso Suárez, en su calidad de Subdirector de Televisión del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; A la C. Gretel Eunice Castorena Escalera, en su calidad de Subdirectora de Noticias y Eventos Especiales del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; y a la C. Ivonne Cecilia Barajas Méndez, Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos en todo el estado de Michoacán de Ocampo, con motivo de la difusión en radio y televisión de una rueda de prensa, presuntamente constitutiva de propaganda gubernamental, los días diez y once de noviembre de dos mil once, periodo en el que se desarrollaba el Proceso Electoral en el estado de Michoacán, entre las campañas electorales y el día de la Jornada Electoral.
- **B.** La presunta violación a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

como en el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones Electorales, atribuible al **C. Leonel Godoy Rangel**, **en su carácter de Gobernador Constitucional de Michoacán**, por la presunta afectación al principio de imparcialidad en la contienda, a través de las manifestaciones emitidas en la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido materia de la denuncia.

- C. La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido de la Revolución Democrática, porque supuestamente omitió ajustar la conducta del titular del Gobierno del Estado de Michoacán (quien milita en ese instituto político), con motivo de la supuesta difusión de la propaganda gubernamental en periodo prohibido materia de la denuncia.
- D. La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XEREL-AM, XHAPA-TV, XHCAP-FM, XHDEN-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHMOR-TV, XHMZI-TV, XHREL-FM, XHRUA-FM, XHTZA-TV, XHTZI-FM, XHURU-TV, XHZIT-FM Y XHZMA-FM, con motivo de la supuesta difusión de la propaganda gubernamental en periodo prohibido materia de la denuncia.

SÉPTIMO.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a las presuntas conductas atribuibles a los sujetos denunciados, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

A) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

a) DOCUMENTALES PÚBLICAS consistente en:

- 1.- Oficio número DEPPP/STCRT/5903/2011 de fecha trece de noviembre de dos mil once, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por el Secretario Ejecutivo mediante acuerdo de fecha doce de ese mismo mes y año, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:
 - Que derivado del monitoreo efectuado en el el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), durante el día 10 de noviembre del año en curso en las emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Michoacán, de conformidad con el Catálogo aprobado y publicado por el Instituto Federal Electoral, se detectó la difusión del material objeto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional.
 - Que en relación con el monitoreo realizado en el SIVeM comprendió el periodo del diez al trece de noviembre de dos mil once, con corte a 13:00 horas. En dicho monitoreo se registró, que con posterioridad a la fecha indicada por el quejoso se detectó la difusión del material en comento, siendo la ultima detección el once de noviembre a las 9:26:21 horas en la emisora de radio identificada con las siglas XHJIQ-FM.
 - Que se adjuntó al oficio de referencia un disco compacto intitulado "anexo único" El cual a decir del la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, contiene el informe de monitoreo, el cual señala la emisora, fecha y hora de cada una de las detecciones registradas, así como un testigo de grabación de dicho material tanto en radio como en televisión.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó dos archivos intitulados:

• "Reporte Monitoreo", del cual al darle clic se desprendió un archivo denominado "DETECCIONES MICHOCÁN", cuya información contenida en se sintetiza en la siguiente tabla:

EMISORA	FECHA	HORA	OBSERVACIONES	
XHMZI-TV	10/11/2011	12:39:23	NOTA DENTRO DE CORTE INFORMATIVO	
XHJIQ-FM	10/11/2011	12:39:27	NOTA DENTRO DE CORTE INFORMATIVO	
XHZIT-FM	10/11/2011	12:39:36	NOTA DENTRO DE CORTE INFORMATIVO	
XHHID-FM	10/11/2011	12:39:50	NOTA DENTRO DE CORTE INFORMATIVO	
XHCAP-FM	10/11/2011	12:40:35	NOTA DENTRO DE CORTE INFORMATIVO	
XHREL-FM	10/11/2011	12:40:43	NOTA DENTRO DE CORTE INFORMATIVO	
XEREL-AM	10/11/2011	12:40:44	NOTA DENTRO DE CORTE INFORMATIVO	
XHTZA-TV	10/11/2011	12:41:00	NOTA DENTRO DE CORTE INFORMATIVO	
XHZMA-FM	10/11/2011	12:41:57	NOTA DENTRO DE CORTE INFORMATIVO	
XHRUA-FM	10/11/2011	12:42:28	NOTA DENTRO DE CORTE INFORMATIVO	
XHDEN-FM	10/11/2011	12:42:42	NOTA DENTRO DE CORTE INFORMATIVO	
XHAPA-TV	10/11/2011	12:42:45	NOTA DENTRO DE CORTE INFORMATIVO	
XHTZI-FM	10/11/2011	12:42:47	NOTA DENTRO DE CORTE INFORMATIVO	
XHURU-TV	10/11/2011	12:42:49	NOTA DENTRO DE CORTE INFORMATIVO	
XHMOR-TV	10/11/2011	12:42:55	NOTA DENTRO DE CORTE INFORMATIVO	
XHHID-FM	10/11/2011	14:15:54	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHZIT-FM	10/11/2011	14:16:25	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHREL-FM	10/11/2011	14:17:19	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHCAP-FM	10/11/2011	14:17:49	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHDEN-FM	10/11/2011	14:19:19	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHTZI-FM	10/11/2011	14:19:21	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHZMA-FM	10/11/2011	14:19:23	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHRUA-FM	10/11/2011	14:19:32	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHJIQ-FM	10/11/2011	14:59:00	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHREL-FM	10/11/2011	14:59:04	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHHID-FM	10/11/2011	14:59:16	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHCAP-FM	10/11/2011	15:00:00	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	

EMISORA	FECHA	HORA	OBSERVACIONES	
XHRUA-FM	10/11/2011	15:00:02	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHZIT-FM	10/11/2011	15:00:17	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHMZI-TV	10/11/2011	15:00:17	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XEREL-AM	10/11/2011	15:00:17	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHTZI-FM	10/11/2011	15:01:52	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHAPA-TV	10/11/2011	15:01:52	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHURU-TV	10/11/2011	15:02:00	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHMOR-TV	10/11/2011	15:02:06	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHDEN-FM	10/11/2011	15:02:17	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHTZA-TV	10/11/2011	15:02:20	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHZMA-FM	10/11/2011	15:02:21	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHJIQ-FM	10/11/2011	19:58:21	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHHID-FM	10/11/2011	19:58:24	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHZIT-FM	10/11/2011	19:59:34	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHMZI-TV	10/11/2011	19:59:34	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XEREL-AM	10/11/2011	19:59:36	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHREL-FM	10/11/2011	19:59:38	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHCAP-FM	10/11/2011	20:00:00	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHMOR-TV	10/11/2011	20:01:25	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHDEN-FM	10/11/2011	20:01:38	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHZMA-FM	10/11/2011	20:01:42	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHTZI-FM	10/11/2011	20:01:42	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHAPA-TV	10/11/2011	20:01:43	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHTZA-TV	10/11/2011	20:01:44	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHRUA-FM	10/11/2011	20:01:50	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHURU-TV	10/11/2011	20:01:50	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHURU-TV	10/11/2011	22:59:13	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHMOR-TV	10/11/2011	22:59:13	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHMZI-TV	10/11/2011	22:59:20	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHAPA-TV	10/11/2011	22:59:29	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHTZA-TV	10/11/2011	22:59:30	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHJIQ-FM	10/11/2011	14:16:01	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHREL-FM	11/11/2011	07:51:03	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHMZI-TV	11/11/2011	07:51:15	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	

EMISORA	FECHA	HORA	OBSERVACIONES	
XEREL-AM	11/11/2011	07:51:34	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHMOR-TV	11/11/2011	07:53:09	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHAPA-TV	11/11/2011	07:53:38	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHTZA-TV	11/11/2011	07:53:40	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHURU-TV	11/11/2011	07:53:49	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHHID-FM	11/11/2011	09:19:03	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHZIT-FM	11/11/2011	09:20:27	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHCAP-FM	11/11/2011	09:21:18	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHRUA-FM	11/11/2011	09:22:44	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHDEN-FM	11/11/2011	09:22:45	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHTZI-FM	11/11/2011	09:22:49	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHZMA-FM	11/11/2011	09:22:50	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHJIQ-FM	11/11/2011	09:26:21	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	

a) "Testigos", en los que esta autoridad al darle clic a dicha carpeta, se desprendieron 2 archivos denominados de la siguiente manera: 1) MICH_XHMOR-TV_10112011_20-01-25_PAN_VS_LEONEL_GODOY y 2) MICH XHREL-FM 10112011 141719 PAN VS LEONEL GODOY.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del primero de ellos, se escucha un audio y se ven imágenes de una persona del sexo femenino al parecer la presentadora o titular de noticiero "sm noticias" también se aprecia las siglas "smrtv", y un cronometro en la parte superior central, por lo que al 20:01:57:21 se localizó el informe al que hace referencia el quejoso, y que a continuación se transcribe:

"(...)

Buenas tardes, amigas y amigos:

Vengo a informar a los michoacanos que el día de ayer a las 23:40 horas, presenté ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación un "Juicio de Legalidad" contra el Gobierno Federal por los descuentos ilegales a las participaciones que le corresponden a Michoacán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Dicho juicio está previsto en el Artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal, y lo considera de tal gravedad porque afecta las participaciones de los estados que sólo la Corte puede resolverlo.

Tomé esta decisión después de consultar al Gabinete legal y de esperar inútilmente una respuesta del Gobierno Federal, porque siempre buscamos privilegiar el diálogo institucional y una resolución amistosa.

Sin embargo no ocurrió así, realizamos múltiples reuniones con altos funcionarios de la Secretaria de Hacienda. Iniciamos solicitándole al presidente, Felipe Calderón Hinojosa personalmente una cita con el entonces secretario, Ernesto Cordero, misma que se dio el 2 de junio de este año.

Después de ofrecer en esa reunión una respuesta favorable, darnos el apoyo para el pago de las cuotas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) como había ocurrido en los años 2007, 2008, 2009, y 2010. Posteriormente se realizaron 6 reuniones entre representantes de Hacienda y el Gobierno del Estado, incluido dos veces el coordinador de los diputados federales del PRD; Armando Ríos Piter, para concretar dicha promesa. Nunca ocurrió, sólo evasivas y el paso del tiempo.

Llegó el cambio de secretarios, vino el nombramiento de José Antonio Meade, las cosas no mejoraron, nuevamente el 5 de octubre le solicité al Presidente Calderón su intervención para que se diera una reunión. Ésta se realizó el 1 1 de octubre estando presentes: su servidor, el secretario Meade, Carlos Navarrete, Armando Ríos Piter, Jesús Zambrano, Mirella Guzmán y el subsecretario de Hacienda José Antonio González. Ahí el nuevo secretario negó la existencia del compromiso del anterior secretario y anunció no sólo que no nos daría el apoyo, sino además el descuento de octubre que consistió en 435 millones de pesos. A pesar de los reclamos de los Coordinadores Parlamentarios, el del Presidente del PRD y el propio, al señalarle que el descuento era ilegal.

Pese a lo anterior, y al grave problema financiero que dejó, en un último intento por resolver por la vía conciliatoria el diferendo con Hacienda, le solicité al secretario de Gobernación, Francisco Blake Mora el 25 de octubre que fuera árbitro entre Hacienda y el Gobierno del Estado de Michoacán. Esto a pesar que ya para entonces el Partido Acción Nacional, Ernesto Cordero y la candidata a gobernadora habían llevado el tema al terreno electoral, con mentiras y difamaciones buscando sacar raja electoral de un acto ilegal que puso y tiene en riesgo la liquidez de las finanzas michoacanas, poniéndose del lado del Gobierno Federal y no de los michoacanos.

Ante el silencio y la falta de respuesta a mi petición de amigable arbitraje y por los daños que le está ocasionando a los michoacanos y a las finanzas estatales, resolvimos acudir al máximo tribunal para que sea el árbitro judicial quien decida a quién le asiste la razón legal.

Las violaciones en que incurrió el Gobierno Federal son evidentes, ya que la Ley de Coordinación Fiscal establece en su Artículo 9 "las participaciones que corresponden a las Entidades y municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetas a retención...". Asimismo, el Artículo 6 señala que "las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y ni podrán ser objeto de deducciones...".

Reitero que este "Juicio de Legalidad" lo presentamos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el último minuto, del último día, ayer vencía el término para proceder judicialmente. No nos dejaron otra alternativa, agotamos las vías del diálogo. Y al no obtener respuesta y para darle certeza jurídica y no dejar en estado de indefensión a los michoacanos tomamos esta difícil pero necesaria decisión.

Con el presente Juicio de Legalidad, con un procedimiento similar a la Controversia Constitucional, buscamos restituir el estado de derecho, la legalidad en Michoacán y que no se violente la soberanía estatal mediante esos ilegales descuentos y también aliviar las finanzas para el beneficio del pueblo de Michoacán.

Les agradezco mucho su asistencia, muchas gracias, aquí está también una copia del juicio presentado ayer a las once cuarenta horas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el que tenga interés en este documento que son bastante, pues difíciles, engorrosos pero seguramente alguno de ustedes tendrá interés a través del coordinador de Comunicación Social, estará a su disposición una copia si así lo consideran. Les agradezco mucho a los medios de comunicación, su asistencia y también al Gabinete Legal, muchas gracias y buenas tardes.

(...)"

Continuando con el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, se procedió a revisar el "Testigo", denominado MICH_XHREL-FM_10112011_141719_PAN VS LEONEL GODOY. Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido, al darle clic en dicho archivo, se escucha -un audio al parecer de una persona del sexo masculino, de una estación de radio, al segundo dos (00:02) se localizó el informe al que hace referencia el quejoso, mismo que se transcribió en líneas precedentes, y que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tenga por reproducido como si a la letra se insertase.

2.- Oficio número DEPPP/STCRT/5905/2011 de fecha catorce de noviembre de dos mil once, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mismo que fue remitido en alcance al diverso con número DEPPP/STCRT/5903/2011, y por el cual remite disco compacto identificado como "anexo único.

Por tanto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó un archivo denominado "DETECCIONES MICHOACÁN-GODOY", cuya información contenida en dicho reporte cual se detalla la emisora, fecha y hora de la detección registrada, así como los datos de identificación de las emisoras en las cuales se detectó la difusión del material objeto de la queja.

En este contexto, debe decirse que la información contenida en las documentales marcadas con los números 1 y 2 del presente capítulo, así como los datos obtenidos en los dos discos compactos referidos con antelación, tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos

que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) en ejercicio de sus funciones, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia 24/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."

- **3.-** Escrito signado por el L.C.P. Jesús Humberto Adame Ortíz, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo, por el cual da respuesta al requerimiento formulado mediante oficio SCG/121/2012, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual refiere en lo que interesa en el presente asunto lo siguiente:
 - Que NO ordenó al Sistema Michoacano de Radio y Televisión que los días diez y once de noviembre de dos mil once, transmitiera en sus emisoras, una conferencia de prensa encabezada por el C. Leonel Godoy Rangel, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán.
 - Que toda vez que la respuesta fue en sentido NEGATIVO, no puedo dar cumplimiento a lo requerido posteriormente.

Al respecto, el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad competente (Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo) y legítimamente facultada para dar contestación al requerimiento solicitado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, incisos a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

b) DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistente en

1.- El Oficio número DG/235/11, signado por el C. Armando Machorro Arenas, representante legal del Sistema Michoacano de Radio y Televisión del Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo, por el cual da respuesta al requerimiento formulado mediante oficio número SCG/3596/2011, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, con fecha seis de diciembre de dos mil once, el cual refiere lo siguiente:

"[...]

Respecto al requerimiento que se me hace a fojas 1 y 3 del propio escrito, me permito precisar lo siguiente:

ANTES DE ENTRAR EN MATERIA HACEMOS VALER VICIOS DE ORIGEN TANTO EN EL ACUERDO RESPECTIVO, COMO EN LA NOTIFICACIÓN QUE SE NOS ENTREGA:

ESGRIMIENDO LO SIGUIENTE:

AD CAUTELAM: Manifiesto que el acuerdo en mención viene viciado de origen, por las siguientes características que a continuación se manifiestan:

UNICO.- En cuanto al TERCERO DE LOS PUNTOS DE ACUERDO: que a la letral dice "Se ordena requerir al Representante Legal del Gobierno del Estado De Michoacán, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas...", la notificación va dirigida al Secretario de Gobierno como representante legal del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo no así, al representante legal del Sistema Michoacano de Radio y Televisión ya que el mismo esta fundamentado en el— articulo 7 fracción II, del Decreto que nos rige de fecha 31 de diciembre del 2001. Por lo que ve a la notificación en cuanto a las concesionarias de siglas: XEREL-AM, XHAPA-TV, XHCAP-FM, XHDEN-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHMOR-TV, XHMZITV, XHREL-FM, XHRUA-FM, XHTZA-TV, XHTZI-FM, XHURU-TV, XHZIT-FM Y XHZMA-FM, No tenemos conocimiento por estar fuera de nuestro alcancé por ser concesionarias, según el acuerdo respetivo y respecto a nosotros en cuanto permisionarios o permisionados, con las siglas XEREL-AM, XHAPA-TV, XHCAP-FM ,XHDEN-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHMOR-TV, XHMZI-TV, XHREL-FM, XHRUA-FM, XHTZA-TV, XHTZI-FM, XHURU-TV, XHZIT-FM Y XHZMA-FM, no debe prosperar dicho acuerdo y/o notificación, por la sencilla razón que estaríamos en un estado de indefinición absoluta, por lo que manifestamos que al que se le debe notificar según el acuerdo y notificación respectiva en esos términos es a un concesionario ya que nuestra representación recae sobre los permisionarios que tendremos la función de operar las frecuencias que nos fueron otorgadas en su momento por la autoridad respectiva, se anexan las copias respectiva de los permisos para constancia legal.

AD CAUTELAM SE CONTESTA:

En cuanto a Armando Machorro Arenas como representante Legal del Sistema Michoacano de Radio y Televisión se contesta:

Respecto al inciso a). la transmisión dicha Conferencia de prensa encabezada por el C. Leonel Godoy Rangel, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán por las emisoras permisionadas que no son requeridas como tales en el presente asunto, y que tiene como siglas: XEREL-AM, XHAPA-TV, XHCAP-FM, XHDEN-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHMOR-TV, XHMZI-TV, XHREL-FM, XHRUA-FM, XHTZA-TV, XHTZI-FM, XHURU-TV, XHZIT-FM Y XHZMA-FM, en cuanto a las concesionarias que se mencionan con siglas: XEREL-AM, XHAPA-TV, XHCAP-FM, XHDEN-FM, XHJID-FM, XHJIQ-FM, XHMOR-TV, XHMZI-TV, XHREL-FM, XHRUA-FM, XHTZA-TV, XHTZI-FM, XHURU-TV, XHZIT-FM Y XHZMA-FM, No tenemos conocimiento por estar fuera del nuestro alcancé por ser concesionarias, según el acuerdo respetivo.

Respecto al inciso b).- De ser afirmativas las respuestas al cuestionario anterior, diga cuál fue el motivo de su transmisión, si exitió algún contrato o acto jurídico para la difusión de la misma, precisando cual fue el monto de la contraprestación, o en su caso refiera a petición de quien se hizo la transmisión de la citada conferencia de prensa, por ser varios puntos se desglosarán los mismos.

1).-Respecto a nuestras estaciones permisionadas que no son requeridas en la presente, de siglas XEREL-AM, XHAPA-TV, XHCAP-FM, XHDEN-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHMOR-TV, XHMZI-TV, XHREL-FM, XHRUA-FM, XHTZA-TV, XHTZI-FM, XHURU-TV, XHZIT-FM Y XHZMA-FM, es sabido y por ser un tema de interés público colectivo y no un tema de interés público de Gobierno, y siendo esa su función se convoca a una rueda de prensa a todos los medios escritos, electrónicos, por parte de la Coordinación de Comunicación Social del Estado y apegados a lo estipulado por nuestros estatutos se determino su transmisión, en la cual nuestra obligación es informar a la comunidad de las obras, acciones y proyectos que realicen las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, así como las que lleven a cabo los poderes Legislativo y Judicial y la sociedad organizada, de igual manera otra función del Sistema Michoacano de Radio y Televisión es Difundir la información a la sociedad sobre cualquier eventualidad de interés público y colectivo, todo lo anterior tiene su sustento en los incisos VI, VII, del articulado 3° del Decreto que nos rige, de fecha 31 de Diciembre del 2001, el cual se anexa a la presente para constancia legal.

Por lo que respeta a las concesionarias que son las que se están requiriendo en la presente, de siglas XEREL-AM, XHAPA-TV, XHCAP-FM, XHDEN-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHMOR-TV, XHMZI-TV, XHREL-FM, XHRUA-FM, XHTZA-TV, XHTZI-FM, XHURU-TV, XHZIT-FM Y XHZMA-FM, No tenemos conocimiento por estar fuera de nuestro alcancé por ser concesionarias, según el acuerdo respetivo.

II).- Respecto a la pregunta de: <u>precisando cual fue el monto de la contraprestación</u>, <u>o en su caso refiera a petición de quien se hizo la transmisión de la citada conferencia de prensa.</u>

-Respecto a las permisionadas que no fueron emplazadas o requeridas en el presente y que son las que represento, con siglas XEREL-AM, XHAPA-TV, XHCAP-FM, XHDEN-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHMOR-TV, XHMZI-TV, XHRELFM, XHRUA-FM, XHTZA-TV, XHTZI-FM, XHURU-TV, XHZIT-FM Y XHZMA-FM, no hubo monto o contraprestación, como se mencionó se hizo en apego a lo estipulado al decreto que nos rige en los incisos VI, VII, del articulado 3°, de fecha 31 de Diciembre del 2001, Respecto a las concesionarias que fueron emplazadas o requeridas

en el presente y que son con siglas XEREL-AM, XHAPA-TV, XHCAP-FM, XHDEN-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHMOR-TV, XHMZI-TV, XHREL-FM, XHRUA-FM, XHTZA-TV, XHTZI-FM, XHURU-TV, XHZIT-FM Y XHZMA-FM, No tenemos conocimiento por estar fuera de nuestro alcancé por ser concesionarias, según el acuerdo respetivo.

[...]"

Al respecto, debe decirse que el escrito referido con antelación, tienen el carácter de documental privada cuyo alcance probatorio tocante a su contenido se ciñe a aportar elementos en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

En razón de ello, tales documentos **únicamente generan indicios** respecto a los hechos en ellos precisados, los cuales, en su caso, habrán de ser valorados en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, inciso c); y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En dicho oficio se anexaron los siguientes documentos en copias simples:

- Nombramiento del C. Armando Machorro Arenas como Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, designado por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, Leonel Godoy Rangel;
- Copia simple del Periódico Oficial del gobierno Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil once, por el que se publica el Decreto de Sistema Michoacano de Radio y Televisión;
- Oficio signado por el C. Jorge Silberstein, Subsecretario de Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- Titulo de refrendo de permiso para otorgado al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Michoacán para usar con fines culturales el canal de televisión con distintivo de llamada XHTZA-TV.
- Titulo de refrendo de permiso para otorgado al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Michoacán para usar con fines culturales el canal de televisión con distintivo de llamada XHMOR-TV.

- Titulo de refrendo de permiso para otorgado al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Michoacán para usar con fines culturales el canal de televisión con distintivo de llamada XHMIJ-TV y XHMZI-TV.
- Titulo de refrendo de permiso para otorgado al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Michoacán para usar con fines culturales el canal de televisión con distintivo de llamada XEREL-AM.
- ➤ Titulo de refrendo de permiso para otorgado al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Michoacán para usar con fines culturales el canal de televisión con distintivo de llamada XHURU-TV.
- Titulo de refrendo de permiso para otorgado al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Michoacán para usar con fines culturales el canal de televisión con distintivo de llamada XHAPA-TV.
- Titulo de refrendo de permiso para otorgado al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Michoacán para usar con fines culturales el canal de televisión con distintivo de llamada XHZMA-FM.
- Titulo de refrendo de permiso para otorgado al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Michoacán para usar con fines culturales el canal de televisión con distintivo de llamada XHCAP-FM.
- Titulo de refrendo de permiso para otorgado al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Michoacán para usar con fines culturales el canal de televisión con distintivo de llamada XHRUA-FM.
- ➤ Titulo de refrendo de permiso para otorgado al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Michoacán para usar con fines culturales el canal de televisión con distintivo de llamada XHTZI-FM.
- Titulo de refrendo de permiso para otorgado al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Michoacán para usar con fines culturales el canal de televisión con distintivo de llamada XHDEN-FM.
- Titulo de refrendo de permiso para otorgado al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Michoacán para usar con fines culturales el canal de televisión con distintivo de llamada XHHID-FM.

Debe decirse, que los documentos antes referidos, fueron aportados en copias simples, por lo que esta autoridad en principio presume su existencia, y atendiendo a su naturaleza las mismas son valoradas como **documentales privadas** cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en éstos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, inciso c); y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Así las cosas, y tomando en cuenta las conclusiones vertidas por esta autoridad, resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.' 'Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : IV Primera ParteTesis: Página: 172"

"COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177."

B) PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

a).- TÉCNICA.- Consistente en un disco compacto intitulado "Prueba Técnica del oficio RPAN/705/2011", por lo que esta autoridad al realizar el análisis del mismo, se localizó un arcivo denominado "Audio pronunciamiento LGR_Juicio contra Gobierno Federal_ 10 nov 2011", mismo que decir del quejoso, contiene el audio de la rueda de prensa materia del procedimiento que ahora se resuelve .

Por tanto, esta autoridad procedió a dar clic en el mencionado archivo, escuchándose un audio con voz masculina, lo que al segundo dos (00:02) se escuchó el informe al que hace referencia el quejoso, mismo que fue transcrito en líneas precedentes, por tanto, por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tenga por reproducido como si a la letra se insertase.

En este sentido, el disco descrito con anterioridad, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como **una prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36; y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en el mismo se contienen.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas,

colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

b) DOCUMENTALES PRIVADAS.- consistentes en

1.- Nota Periodística difundida en el medio de comunicación "MiMorelia" "Presenta Leonel Godoy un Juicio de Legalidad contra el Gobierno Federal", el cual puede ser consultable el próximo encale de internet http://www.mimorelia.com/noticias/75221, la cual fue transcrita en su escrito de denuncia y cuyo contenido el siguiente:

"(...)

Presenta Leonel Godoy un juicio de legalidad contra el Gobierno Federal Por los descuentos y reducción de presupuestos hacia el Estado. Por: David Castillo / MiMorelia.com | 13:10 - Jueves 10 de Noviembre del 2011

Audio: "No nos dejaron otra alternativa", Leonel Godoy (Foto: CuasarTV)
Morelia, Michoacán (MiMorelia.com).- Al filo del medio día de este jueves, el Gobernador del Estado, Leonel Godoy Rangel, dio a conocer que el día de ayer presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación un juicio de legalidad contra el gobierno federal.
Esto, "por los descuentos ilegales a las participaciones que le corresponden a Michoacán por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", señaló el mandatario".

Dijo que "dicho juicio está previsto en el artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal, y lo considera de tal gravedad que sólo la corte puede resolverlo".

Aseguró que tomó la decisión después de consultar al gabinete legal y de "esperar inútilmente una respuesta del gobierno federal".

"Siempre buscamos privilegiar el diálogo institucional y una resolución amistosa. Sin embargó, no ocurrió así", indicó.

Explicó que realizaron múltiples reuniones con altos funcionarios de la Secretaría de Hacienda: "iniciamos solicitándole al presidente Felipe Calderón Hinojosa personalmente una cita con el entonces secretario, Ernesto Cordero. Después de ofrecer en esa reunión una respuesta favorable de darnos el apoyo para el pago de las cuotas del Instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado ISSTE. Posteriormente se realizaron seis reuniones entre representantes de hacienda y el gobierno del estado, incluido Armando Ríos Peter para concretar dicha promesa. Nunca ocurrió."

Abundó que después de la salida de Ernesto Cordero y la entrada de José Antonio Meade como titular de dicha secretaría, en una nueva reunión, "el nuevo secretario negó la existencia del

compromiso del anterior secretario y anunció no solo que no nos daría el apoyo sino además el descuento de octubre que consistió en 435 millones de pesos".

Reiteró que este juicio de legalidad fue presentado "en el último minuto del último día".

"No nos dejaron otra alternativa. Agotamos las vías del diálogo, y al no obtener respuesta y para darle certeza jurídica y no dejar en estado de indefensión a los michoacanos, tomamos esta difícil pero necesaria decisión".

2. Nota periodística difundida en el medio de comunicación "la Jornada de Michoacán", el día once de noviembre de dos mil once, el cual puede ser consultable el próximo encale de internet http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2011/11/11/index.php?section=politica&article=003n1pol la cual fue transcrita en su escrito de denuncia y cuyo contenido el siguiente:

"El gobernador Leonel Godoy Rangel presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) un juicio de legalidad contra el gobierno federal por los descuentos "ilegales" realizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) a las participaciones que le corresponden a la entidad. En conferencia de prensa en la que fue acompañado por la totalidad del gabinete legal, el mandatario estatal lamentó que el Partido Acción Nacional (PAN), el ex titular de la SHCP, Ernesto Cordero, y la candidata panista al gobierno michoacano, Luisa María Calderón Hinojosa, hayan buscado sacar raja electoral del tema con "mentiras y difamaciones".

Además subrayó que lo que se busca con el juicio es "restituir el estado de derecho y la legalidad en Michoacán", así como evitar que se violente la soberanía estatal.

A continuación el texto íntegro del posicionamiento leído ayer por el gobernador:

"El miércoles a las 23:40 horas presenté ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación un juicio de legalidad contra el gobierno federal por los descuentos ilegales a las participaciones que le corresponden a Michoacán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Dicho juicio está previsto en el artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal, que lo considera de tal gravedad que sólo la Corte puede resolverlo.

"Tomé esta decisión después de consultar al gabinete legal y de esperar inútilmente una respuesta del gobierno federal, porque siempre buscamos privilegiar el diálogo institucional y una resolución amistosa.

"Sin embargo no ocurrió así; realizamos múltiples reuniones con altos funcionarios de la Secretaria de Hacienda. Iniciamos solicitándole al presidente Felipe Calderón Hinojosa personalmente una cita con el entonces secretario, Ernesto Cordero, misma que se dio el 2 de junio.

"Después de ofrecer una respuesta favorable y darnos el apoyo para el pago de las cuotas del ISSSTE, como había ocurrido en los años 2007, 2008, 2009 y 2010, se realizaron seis reuniones entre representantes

de Hacienda y el gobierno del estado, incluido dos veces el coordinador de los diputados federales del PRD, Armando Ríos Piter, para concretar dicha promesa. Nunca ocurrió, sólo evasivas y el paso del tiempo. "Llegó el cambio de secretarios, vino el nombramiento de José Antonio Meade, las cosas no mejoraron; nuevamente el 5 de octubre le solicité al presidente Calderón su intervención para que se diera una reunión. Ésta se realizó el 11 de octubre estando presentes su servidor, el secretario Meade, Carlos Navarrete, Armando Ríos Piter, Jesús Zambrano, Mirella Guzmán y el subsecretario de Hacienda, José Antonio González. Ahí el nuevo secretario negó la existencia del compromiso del anterior secretario y anunció no sólo que no nos daría el apoyo, sino además el descuento de octubre que consistió en 435 millones de pesos. A pesar de los reclamos de los coordinadores parlamentarios, del presidente del PRD y el propio, al señalarle que el descuento era ilegal.

"Pese a lo anterior, y al grave problema financiero que dejó, en un último intento por resolver por la vía conciliatoria el diferendo con Hacienda le solicité al secretario de Gobernación, Francisco Blake Mora, el 25 de octubre, que fuera árbitro entre Hacienda y el gobierno del estado. Esto, a pesar que ya para entonces el Partido Acción Nacional, Ernesto Cordero y la candidata a gobernadora habían llevado el tema al terreno electoral, con mentiras y difamaciones buscando sacar raja electoral de un acto ilegal que puso y tiene en riesgo la liquidez de las finanzas michoacanas, poniéndose del lado del gobierno federal y no de los michoacanos.

"Ante el silencio y la falta de respuesta a mi petición de amigable arbitraje y por los daños que le está ocasionando a los michoacanos y a las finanzas estatales, resolvimos acudir al máximo tribunal para que sea el árbitro judicial quien decida a quién le asiste la razón legal.

"Las violaciones en las que incurrió el gobierno federal son evidentes, ya que la Ley de Coordinación Fiscal establece en su Artículo 9 que 'las participaciones que corresponden a las entidades y municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetas a retención'. Asimismo, el artículo 6 señala que 'las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y ni podrán ser objeto de deducciones'.

"Reitero que este juicio de legalidad lo presentamos ante la Corte en el último minuto del último día para proceder judicialmente. No nos dejaron otra alternativa, agotamos las vías del diálogo. Ya! no obtener respuesta y para darle certeza jurídica y no dejar en estado de indefensión a los michoacanos tomamos esta difícil pero necesaria decisión.

"Con el juicio de legalidad, con un procedimiento similar a la controversia constitucional, buscamos restituir el estado de derecho, la legalidad en Michoacán y que no se violente la soberanía estatal mediante esos ilegales descuentos y también aliviar las finanzas para el beneficio del pueblo de Michoacán".

3. Nota periodística difundida en el medio de comunicación "Agencia Mexicana de Información y Análisis", publicó una nota periodística el día 10 del presente mes y año, en su página de Internet y que puede ser consultado http://www.quadratin.com.mx/Noticias/Politica/Interpone-Godoy-juicio-de-legalidad-ante-la-SCJN-contra-la-Federacion cuyo contenido es el siguiente:

"(...)

MORELIA, Mich., 10 de noviembre de 2011.- Ante la negativa del gobierno federal para restituir las participaciones que ha descontado a Michoacán, y la embestida de descontar otros 455 millones de pesos por el mes de octubre, el gobernador Leonel Godoy Rangel presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación un juicio de legalidad.

Así lo informó el jefe del Ejecutivo estatal en un mensaje que dio acompañado por su gabinete, ante los medios de información; evento que se realizó en la Casa de Gobierno.

Godoy Rangel explicó que tras varios intentos con el secretario de Hacienda, Ernesto Cordero y posteriormente con su sucesor, José Antonio Meade, para llegar a acuerdos conciliatorios y le fuera restituido el dinero de las participaciones estatales que se le descontaron a Michoacán, no se logró aún cuando pidió el arbitraje de el secretario de Gobernación, Francisco Blake Mora.

Leonel Godoy, explicó que por ley las participaciones federales hacia los estados no son embargables y deben entregarse sin demora y en efectivo, motivo por el cual esperó hasta el último momento que marca la ley para que de manera conciliatoria el gobierno federal reconsiderara la entrega de este recurso.

El no lograrlo y debido a que el miércoles nueve de noviembre era el último día para interponer un recurso legal, fue a las 11:40 horas cuando entregaron en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la demanda de juicio de legalidad, sistema jurídico similar a la de la controversia constitucional, esto en contra de la determinación del gobierno federal y de la Secretaría de Hacienda.

Debe decirse, que los documentos antes referidos, fueron aportados en copias simples, por lo que esta autoridad en principio presume su existencia, y atendiendo a su naturaleza las mismas son valoradas como **documentales privadas** cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en éstos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, inciso c); y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

C) PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS:

1.- Por el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Michoacán:

a) DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN:

Copia simple de las circulares 17/11 y 18/11 de fecha diecisiete de abril de dos mil once y veintiuno de junio de dos mil once respectivamente, suscritas por el

Secretario Técnico Ramiro Nepita Chávez, para acreditar el cumplimiento de las instrucciones dadas por el particular del ejecutivo del Estado de Michoacán, para respetar el acuerdo general emitido por el Consejo General del IFE.

Debe decirse, que el documento antes referido, fue aportado en copia simple, por lo que esta autoridad en principio presume su existencia, y atendiendo a su naturaleza el mismo es valorado como **documental privada** cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en él se consigna.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Así las cosas, y tomando en cuenta las conclusiones vertidas por esta autoridad, resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia cuyo rubro son "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS." y "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.", mismas que han sido transcritas en párrafos anteriores, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

2.- Por el Representante del Gobernador del estado Michoacán y el Secretario de Gobierno del estado de Michoacán, opusieron las excepciones y defensas siguientes:

a) DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTES EN:

Copia certificada por el Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado de Michoacán de fecha dos de noviembre de dos mil once, de las circulares 17/11 y 18/11 de fecha diecisiete de abril de dos mil diez y veintiuno de junio de dos mil once respectivamente, suscritas por el Secretario Técnico Ramiro Nepita Chávez.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio señalado con anterioridad tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado de Michoacán) en ejercicio de sus funciones, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33,

párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

3.- Por parte del, Director General, el representante legal del permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XEREL-AM, XHAPA-TV, XHCAP-FM, XHDEN-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHMOR-TV, XHMZI-TV, XHREL-FM, XHRUA-FM, XHTZA-TV, XHTZI-FM, XHURU-TV, XHZIT-FM Y XHZMA-FM, la Subdirectora de Radio, el Subdirector de Televisión, la Subdirectora de Noticias y Eventos Especiales y la Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y contenidos, todos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión:

a) DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN:

- **1.-** Copia simple del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha tres de febrero de dos mil once, del cual se desprende el "Reglamento Interior del Sistema Michoacano de Radio y Televisión" y el "Manual de Organización del Sistema Michoacano de Radio y Televisión".
- **2.-** Copia Simple del Nombramiento de la C. Gretel Eunice Castorena Escalera como Subdirectora G de Noticias y Eventos Especiales del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, designado por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, Leonel Godoy Rangel;
- **3.-** Copia Simple del Nombramiento del C. Luis Alberto Troncozo Suarez como Subdirector de Televisión del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, designado por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, Leonel Godoy Rangel;

Debe decirse, que los documentos antes referidos, fueron aportados en copias simples, por lo que esta autoridad en principio presume su existencia, y atendiendo a su naturaleza las mismas son valoradas como **documentales privadas** cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en éstos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales; y 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, inciso c); y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Así las cosas, y tomando en cuenta las conclusiones vertidas por esta autoridad, resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia, cuyo rubro son "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS." Y "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS", mismas que fueron transcritas en el capítulo de pruebas de las que se allegó esta autoridad, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

CONCLUSIONES:

- Que del análisis realizado a la prueba ofrecida por el quejoso, consistente en un disco compacto intitulado "Audio pronunciamiento LGR_Juicio contra Gobierno Federal_ 10 nov 2011", se escuchó la rueda de prensa materia de la presente Resolución.
- Que con el monitoreo solicitado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprendió que durante los días diez y once de noviembre de dos mil once, en las emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Michoacán, se detectó la difusión del material objeto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional.
- Que la ultima detección el once de noviembre a las 9:26:21 horas en la emisora de radio identificada con las siglas XHJIQ-FM.
- Que de la información rendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprende que Sistema Michoacano de Radio y Televisión, permisionario, de las emisoras identificadas con las siglas XEREL-AM, XHAPA-TV, XHCAP-FM, XHDEN-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHMOR-TV, XHMZI-TV, XHREL-FM, XHRUA-FM, XHTZA-TV, XHTZI-FM, XHURU-TV, XHZIT-FM y XHZMA-FM, transmitieron la rueda de prensa materia del Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve.

 Que el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo, manifestó que no ordenó a Sistema Michoacano de Radio y Televisión que los días diez y once de noviembre de dos mil once, transmitiera en sus emisoras, una conferencia de prensa encabezada por el C. Leonel Godoy Rangel, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán y por tanto no puedo exhibir prueba alguna.

ESTUDIO DE FONDO

OCTAVO.- ESTUDIO RELATIVO A LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO PREVISTO EN LOS NUMERALES 2, PÁRRAFO 2 Y 347, PÁRRAFO 1, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DEL C. LEONEL GODOY RANGEL, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE MICHOACÁN: AL C. RAFAEL MELGOZA RADILLO. EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; AL C. JESÚS H. ADAME ORTIZ, COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN; AL C. ARMANDO MACHORRO ARENAS, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN; A LA C. CLAUDIA ÁLVAREZ MEDRANO, EN SU CALIDAD DE SUBDIRECTORA DE RADIO DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN; AL C. LUIS ALBERTO TRONCOSO SUÁREZ, EN SU CALIDAD DE SUBDIRECTOR DE TELEVISIÓN DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN: A LA C. GRETEL EUNICE CASTORENA ESCALERA. EN SU CALIDAD DE SUBDIRECTORA DE NOTICIAS Y EVENTOS ESPECIALES DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN: Y A LA C. IVONNE CECILIA BARAJAS MÉNDEZ, JEFA DE DEPARTAMENTO DE PRODUCCIÓN RADIOFÓNICA Y CONTENIDOS EN TODO EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Resulta conveniente realizar primeramente algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTICULO 41

(...)

III.

(...)

Apartado C.

(...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley."

Del texto constitucional que se ha mencionado debe tenerse presente que durante el periodo comprendido de las campañas electorales, hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público (salvo los supuestos de excepción allí reseñados); hipótesis restrictiva que no sólo es aplicable a los comicios constitucionales del orden federal, sino también en los procesos electivos de las entidades federativas.

Ahora bien, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran trastocar el normal desarrollo de una contienda comicial (federal o local), a fin de que a la postre se restaure el orden jurídico violentado.

En efecto, del texto constitucional que se ha mencionado debe tenerse presente la proscripción relativa a difundir propaganda gubernamental en radio y televisión, en el periodo comprendido de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada comicial, tanto a nivel federal como en el orden local.

Finalmente, se considera pertinente citar las consideraciones sostenidas en la Cámara Alta del Congreso General, al momento en el cual se dictaminó la iniciativa de ley que a la postre dio pie a la Reforma Constitucional en materia electoral federal acontecida en el año dos mil siete, a saber:

"(...)

Al respecto, las Comisiones Unidas plantean las siguientes consideraciones:

En primer lugar creemos necesario otorgar sólidos fundamentos constitucionales a las modificaciones que se introduzcan en la ley respecto a esta crucial materia. Es por ello que se adopta la decisión de plasmar esos fundamentos en la nueva Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

En segundo lugar, pasan a razonar las motivaciones que llevan, a las cuatro Comisiones Dictaminadoras, unidas conforme al turno dictado por la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso, a proponer al Congreso de la Unión, y por su conducto al Constituyente Permanente, un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, bajo las siguientes consideraciones:

- 1 Hace varios años que las sociedades y naciones de todo el orbe están inmersas en la revolución provocada por el desarrollo científico y tecnológico que hace posible la comunicación instantánea a través de la radio, la televisión y los nuevos medios cibernéticos, entre los cuales el internet constituye un cambio de dimensión histórica;
- 2 Las sociedades y naciones del Siglo XXI han quedado enmarcadas en el proceso de globalización de los flujos de información, que desbordan en forma irremediable las fronteras de los Estados; esa nueva realidad, que apenas empezamos a conocer, abre retos inéditos para la preservación de la democracia y la soberanía de los pueblos de cada Nación. No es exagerado afirmar que los sistemas político-constitucionales que cada Estado se ha dado en uso de su derecho a la autodeterminación, en los marcos del Derecho Internacional, viven un enorme desafío:
- 3 En todas las naciones con sistema democrático se registra, hace por lo menos tres lustros, la tendencia a desplazar la competencia política y las campañas electorales desde sus espacios históricamente establecidos primero las plazas públicas, luego los medios impresos- hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social, de manera preponderante la radio y la televisión;
- 4 La nueva realidad, marcada por la creciente influencia social de la radio y la televisión, han generado efectos contrarios a la democracia al propiciar la adopción, conciente o

no, de patrones de propaganda política y electoral que imitan o reproducen los utilizados en el mercado para la colocación o promoción de mercancías y servicios para los que se pretende la aceptación de los consumidores;

- 5 Bajo tales tendencias, que son mundiales, la política y la competencia electoral van quedando sujetas no solamente a modelos de propaganda que les son ajenos, sino también al riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, que de tal situación derivan un poder fáctico contrario al orden democrático constitucional;
- 6 En México, gracias a la reforma electoral de 1996, las condiciones de la competencia electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad y la transparencia, el instrumento para propiciar ese cambio fue el nuevo modelo de financiamiento público a los partidos y sus campañas, cuyo punto de partida es la disposición constitucional que determina la obligada preminencia del financiamiento público por sobre el privado;
- 7 Sin embargo, desde 1997 se ha observado una creciente tendencia a que los partidos políticos destinen proporciones cada vez mayores de los recursos que reciben del Estado a la compra de tiempo en radio y televisión; tal situación alcanzó en las campañas de 2006 un punto extremo, pues según los datos del IFE los partidos destinaron, en promedio, más del 60 por ciento de sus egresos de campaña a la compra de tiempo en televisión y radio, en ese orden de importancia;
- 8 A la concentración del gasto en radio y televisión se agrega un hecho preocupante, por nocivo para la sociedad y para el sistema democrático, consistente en la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en esos medios de comunicación. Pese a que las disposiciones legales establecen la obligación para los partidos políticos de utilizar la mitad del tiempo de que disponen en televisión y radio para la difusión de sus plataformas electorales, esa norma ha quedado convertida en letra muerta desde el momento en que los propios partidos privilegian la compra y difusión de promocionales de corta duración (20 segundos) en los que el mensaje adopta el patrón de la publicidad mercantil, o es dedicado al ataque en contra de otros candidatos o partidos;
- 9 Tal situación se reproduce, cada vez en forma más exacerbada, en las campañas estatales para gobernador y en los municipios de mayor densidad demográfica e importancia socioeconómica, así como en el Distrito Federal;
- 10 Es un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales poner un alto total a las negativas tendencias observadas en el uso de la televisión y la radio con fines político-electorales, tanto en periodos de campaña como en todo tiempo.

En suma, es convicción de los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas que ha llegado el momento de abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el

poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

Ese es el reclamo de la sociedad, esta es la respuesta del Congreso de la Unión que esperamos será compartida a plenitud por las legislaturas de los Estados, parte integrante del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:

- I La prohibición total a los partidos políticos para adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;
- II El acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión se realizará exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios, conforme a esta Constitución y las leyes, que será asignado al Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines;
- III La determinación precisa del tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;
- IV La garantía constitucional de que para los fines de un nuevo modelo de comunicación social entre sociedad y partidos políticos, el Estado deberá destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la nueva Base III del artículo 41 constitucional. Se trata de un cambio de uso del tiempo de que ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por los concesionarios de esos medios de comunicación:
- V En congruencia con la decisión adoptada en relación al criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, se dispone que el tiempo de que dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, se distribuya de la misma forma, es decir treinta por ciento igualitario y setenta por ciento proporcional a sus votos
- VI En el Apartado B de la misma Base III se establecen las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; dejando establecido que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido en el Apartado A de la citada nueva Base III:
- VII Se establecen nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria establecida desde la reforma electoral de 1978;

- VIII Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas. De igual forma, se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;
- IX También se eleva a rango constitucional la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;
- X Para dar al Instituto Federal Electoral la fortaleza indispensable en el ejercicio de sus nuevas atribuciones, la ley deberá establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al IFE para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.

Se trata de la reforma más profunda y de mayor trascendencia que en materia de uso de radio y televisión por los partidos políticos se haya realizado en México."

Finalmente, el Legislador Federal consideró que con la adopción de estas medidas, se fortalecía el Sistema Comicial Mexicano, mismo que de manera dinámica, ha venido transformándose a partir del año de 1977. En opinión de los Congresistas, con la adopción de esta reforma, se dio paso a un nuevo modelo electoral, el cual se caracterizaría por su amplia confianza y credibilidad ciudadana, así como por el ahorro significativo de recursos públicos. A manera de corolario, se trae a acotación lo afirmado por las instancias dictaminadoras de la Cámara Baja del Congreso Federal, a saber:

"De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

67

¹ "Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral", publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores, el día 11 de septiembre de 2007, y visible en la dirección electrónica http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2007/09/11/1&documento=70

Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados 'spots' de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

Hemos arribado a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia- campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no solo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la Minuta bajo dictamen.

Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente Dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6°; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravian al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público,

propiedad de la Nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano." ²

Entrando al análisis del caso particular que nos ocupa, como se evidenció en el apartado de "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", la existencia y difusión íntegramente de la rueda de prensa tanto en radio como en televisión, materia de inconformidad, se encuentra plenamente acreditada. Dicho material, según lo expresó el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, tuvo los días 10 y 11 de noviembre de 2011, 74 impactos como se muestra a continuación:

EMISORA	FECHA	HORA	OBSERVACIONES	
XHMZI-TV	10/11/2011	12:39:23	NOTA DENTRO DE CORTE INFORMATIVO	
XHJIQ-FM	10/11/2011	12:39:27	NOTA DENTRO DE CORTE INFORMATIVO	
XHZIT-FM	10/11/2011	12:39:36	NOTA DENTRO DE CORTE INFORMATIVO	
XHHID-FM	10/11/2011	12:39:50	NOTA DENTRO DE CORTE INFORMATIVO	
XHCAP-FM	10/11/2011	12:40:35	NOTA DENTRO DE CORTE INFORMATIVO	
XHREL-FM	10/11/2011	12:40:43	NOTA DENTRO DE CORTE INFORMATIVO	
XEREL-AM	10/11/2011	12:40:44	NOTA DENTRO DE CORTE INFORMATIVO	
XHTZA-TV	10/11/2011	12:41:00	NOTA DENTRO DE CORTE INFORMATIVO	
XHZMA-FM	10/11/2011	12:41:57	NOTA DENTRO DE CORTE INFORMATIVO	
XHRUA-FM	10/11/2011	12:42:28	NOTA DENTRO DE CORTE INFORMATIVO	
XHDEN-FM	10/11/2011	12:42:42	NOTA DENTRO DE CORTE INFORMATIVO	
XHAPA-TV	10/11/2011	12:42:45	NOTA DENTRO DE CORTE INFORMATIVO	
XHTZI-FM	10/11/2011	12:42:47	NOTA DENTRO DE CORTE INFORMATIVO	
XHURU-TV	10/11/2011	12:42:49	NOTA DENTRO DE CORTE INFORMATIVO	
XHMOR-TV	10/11/2011	12:42:55	NOTA DENTRO DE CORTE INFORMATIVO	
XHHID-FM	10/11/2011	14:15:54	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHZIT-FM	10/11/2011	14:16:25	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHREL-FM	10/11/2011	14:17:19	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHCAP-FM	10/11/2011	14:17:49	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	

² Idem.

.

EMISORA	FECHA	HORA	OBSERVACIONES	
XHDEN-FM	10/11/2011	14:19:19	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHTZI-FM	10/11/2011	14:19:21	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHZMA-FM	10/11/2011	14:19:23	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHRUA-FM	10/11/2011	14:19:32	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHJIQ-FM	10/11/2011	14:59:00	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHREL-FM	10/11/2011	14:59:04	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHHID-FM	10/11/2011	14:59:16	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHCAP-FM	10/11/2011	15:00:00	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHRUA-FM	10/11/2011	15:00:02	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHZIT-FM	10/11/2011	15:00:17	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHMZI-TV	10/11/2011	15:00:17	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XEREL-AM	10/11/2011	15:00:17	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHTZI-FM	10/11/2011	15:01:52	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHAPA-TV	10/11/2011	15:01:52	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHURU-TV	10/11/2011	15:02:00	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHMOR-TV	10/11/2011	15:02:06	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHDEN-FM	10/11/2011	15:02:17	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHTZA-TV	10/11/2011	15:02:20	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHZMA-FM	10/11/2011	15:02:21	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHJIQ-FM	10/11/2011	19:58:21	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHHID-FM	10/11/2011	19:58:24	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHZIT-FM	10/11/2011	19:59:34	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHMZI-TV	10/11/2011	19:59:34	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XEREL-AM	10/11/2011	19:59:36	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHREL-FM	10/11/2011	19:59:38	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHCAP-FM	10/11/2011	20:00:00	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHMOR-TV	10/11/2011	20:01:25	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHDEN-FM	10/11/2011	20:01:38	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHZMA-FM	10/11/2011	20:01:42	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHTZI-FM	10/11/2011	20:01:42	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHAPA-TV	10/11/2011	20:01:43	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHTZA-TV	10/11/2011	20:01:44	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHRUA-FM	10/11/2011	20:01:50	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHURU-TV	10/11/2011	20:01:50	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	

EMISORA	FECHA	HORA	OBSERVACIONES	
XHURU-TV	10/11/2011	22:59:13	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHMOR-TV	10/11/2011	22:59:13	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHMZI-TV	10/11/2011	22:59:20	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHAPA-TV	10/11/2011	22:59:29	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHTZA-TV	10/11/2011	22:59:30	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHJIQ-FM	10/11/2011	14:16:01	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHREL-FM	11/11/2011	07:51:03	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHMZI-TV	11/11/2011	07:51:15	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XEREL-AM	11/11/2011	07:51:34	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHMOR-TV	11/11/2011	07:53:09	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHAPA-TV	11/11/2011	07:53:38	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHTZA-TV	11/11/2011	07:53:40	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHURU-TV	11/11/2011	07:53:49	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHHID-FM	11/11/2011	09:19:03	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHZIT-FM	11/11/2011	09:20:27	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHCAP-FM	11/11/2011	09:21:18	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHRUA-FM	11/11/2011	09:22:44	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHDEN-FM	11/11/2011	09:22:45	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHTZI-FM	11/11/2011	09:22:49	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHZMA-FM	11/11/2011	09:22:50	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	
XHJIQ-FM	11/11/2011	09:26:21	NOTA DENTRO DEL NOTICIERO	

Así mismo, cabe destacar que la emisión y difusión de la rueda de prensa denunciada, se transmitió de manera íntegra y aconteció durante el desarrollo del Proceso Electoral Local en el estado de Michoacán, en particular, durante el transcurso del llamado periodo de veda electoral, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

ENTIDAD/MUNICIPIO	PERIODO DE CAMPAÑAS	PERIODO DE REFLEXIÓN	JORNADA ELECTORAL
Michoacán	31 de agosto al 9 de noviembre de 2011	10 al 12 de noviembre de 2011	13 de noviembre de 2011

Este llamado periodo de veda electoral encuentra su fundamento en el artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que textualmente señala: "El día de la Jornada Electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña proselitista."

Así, al haberse emitido y difundido la rueda de prensa denunciada, los días diez y once de noviembre de dos mil once, justamente se llevó a cabo el primero y segundo día del llamado periodo de veda, esto es, dentro del periodo que va de las campañas electorales al día de la Jornada Electoral, periodo prohibido constitucional y legalmente para la difusión de propaganda gubernamental.

Ahora bien, no obstante que la rueda de prensa denunciada aconteció en un periodo prohibido, resulta necesario pronunciarse sobre el contenido de dicho mensaje emitido por el Gobernador del estado de Michoacán, para determinar, en su caso, si se trata o no de propaganda gubernamental, y por ende, concluir si se actualizó la prohibición constitucional y legal señalada.

En este sentido, conviene reproducir el contenido del mensaje materia de inconformidad:

"(...)

Buenas tardes, amigas y amigos:

Vengo a informar a los michoacanos que el día de ayer a las 23:40 horas, presenté ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación un "Juicio de Legalidad" contra el Gobierno Federal por los descuentos ilegales a las participaciones que le corresponden a Michoacán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Dicho juicio está previsto en el Artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal, y lo considera de tal gravedad porque afecta las participaciones de los estados que sólo la Corte puede resolverlo.

Tomé esta decisión después de consultar al Gabinete legal y de esperar inútilmente una respuesta del Gobierno Federal, porque siempre buscamos privilegiar el diálogo institucional y una resolución amistosa.

Sin embargo no ocurrió así, realizamos múltiples reuniones con altos funcionarios de la Secretaria de Hacienda. Iniciamos solicitándole al presidente, Felipe Calderón Hinojosa personalmente una cita con el entonces secretario, Ernesto Cordero, misma que se dio el 2 de junio de este año.

Después de ofrecer en esa reunión una respuesta favorable, darnos el apoyo para el pago de las cuotas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) como había ocurrido en los años 2007, 2008, 2009, y 2010. Posteriormente se realizaron 6 reuniones entre representantes de Hacienda y el Gobierno del Estado, incluido dos veces el coordinador de los diputados federales del PRD; Armando Ríos Piter, para concretar dicha promesa. Nunca ocurrió, sólo evasivas y el paso del tiempo.

Llegó el cambio de secretarios, vino el nombramiento de José Antonio Meade, las cosas no mejoraron, nuevamente el 5 de octubre le solicité al Presidente Calderón su intervención para que se diera una reunión. Ésta se realizó el 11 de octubre estando presentes: su servidor, el secretario Meade, Carlos Navarrete, Armando Ríos Piter, Jesús Zambrano, Mirella Guzmán y el subsecretario de Hacienda José Antonio González. Ahí el nuevo secretario negó la existencia del compromiso del anterior secretario y anunció no sólo que no nos daría el apoyo, sino además el descuento de octubre que consistió en 435 millones de pesos. A pesar de los reclamos de los Coordinadores Parlamentarios, el del Presidente del PRD y el propio, al señalarle que el descuento era ilegal.

Pese a lo anterior, y al grave problema financiero que dejó, en un último intento por resolver por la vía conciliatoria el diferendo con Hacienda, le solicité al secretario de Gobernación, Francisco Blake Mora el 25 de octubre que fuera árbitro entre Hacienda y el Gobierno del Estado de Michoacán. Esto a pesar que ya para entonces el Partido Acción Nacional, Ernesto Cordero y la candidata a gobernadora habían llevado el tema al terreno electoral, con mentiras y difamaciones buscando sacar raja electoral de un acto ilegal que puso y tiene en riesgo la liquidez de las finanzas michoacanas, poniéndose del lado del Gobierno Federal y no de los michoacanos.

Ante el silencio y la falta de respuesta a mi petición de amigable arbitraje y por los daños que le está ocasionando a los michoacanos y a las finanzas estatales, resolvimos acudir al máximo tribunal para que sea el árbitro judicial quien decida a quién le asiste la razón legal. Las violaciones en que incurrió el Gobierno Federal son evidentes, ya que la Ley de Coordinación Fiscal establece en su Artículo 9 "las participaciones que corresponden a las Entidades y municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetas a retención...". Asimismo, el Artículo 6 señala que "las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y ni podrán ser objeto de deducciones...".

Reitero que este "Juicio de Legalidad" lo presentamos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el último minuto, del último día, ayer vencía el término para proceder judicialmente. No nos dejaron otra alternativa, agotamos las vías del diálogo. Y al no obtener respuesta y para darle certeza jurídica y no dejar en estado de indefensión a los michoacanos tomamos esta difícil pero necesaria decisión.

Con el presente Juicio de Legalidad, con un procedimiento similar a la Controversia Constitucional, buscamos restituir el estado de derecho, la legalidad en Michoacán y que no

se violente la soberanía estatal mediante esos ilegales descuentos y también aliviar las finanzas para el beneficio del pueblo de Michoacán.

Les agradezco mucho su asistencia, muchas gracias, aquí está también una copia del juicio presentado ayer a las once cuarenta horas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el que tenga interés en este documento que son bastante, pues difíciles, engorrosos pero seguramente alguno de ustedes tendrá interés a través del coordinador de Comunicación Social, estará a su disposición una copia si así lo consideran. Les agradezco mucho a los medios de comunicación, su asistencia y también al Gabinete Legal, muchas gracias y buenas tardes.

(...)"

De la simple lectura de los elementos audiovisuales que conforman el mensaje antes transcrito, se desprende fundamentalmente que el emisor señala lo siguiente:

- Que está informando a los michoacanos que el día nueve de noviembre de dos mil once, presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación un "Juicio de Legalidad" contra el Gobierno Federal por los descuentos ilegales a las participaciones que le corresponden al estado de Michoacán, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Que tomó tal decisión después de consultar al gabinete legal y de esperar inútilmente una respuesta del Gobierno Federal, porque siempre se ha buscado privilegiar el diálogo institucional y una resolución amistosa.
- Que como no ocurrió así, se realizaron múltiples reuniones con altos funcionarios de la Secretaria de Hacienda. Comenzando con una solicitud al Presidente Felipe Calderón Hinojosa, para una cita personal con el entonces secretario, Ernesto Cordero, misma que se dio el 2 de junio de este año.
- Que después de que en esa reunión se ofreció una respuesta favorable, en el sentido de darles el apoyo para el pago de las cuotas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) como había ocurrido en los años 2007, 2008, 2009, y 2010, posteriormente, después de realizar seis reuniones entre representantes de Hacienda y el Gobierno del Estado, para concretar dicha promesa, ésta nunca ocurrió, sólo evasivas y el paso del tiempo.

- Que con el nombramiento de José Antonio Meade, las cosas no mejoraron, pues nuevamente el 5 de octubre le solicitó al Presidente su intervención para que se diera una reunión, la cual se realizó el 11 de octubre, en la cual el nuevo secretario negó la existencia del compromiso del anterior secretario y anunció no sólo que no nos daría el apoyo, sino además el descuento de octubre que consistió en 435 millones de pesos, a pesar de los reclamos de los Coordinadores Parlamentarios, el del Presidente del PRD y el propio, al señalarle que el descuento era ilegal.
- Que pese a lo anterior y al grave problema financiero que dejó, en un último intento por resolver por la vía conciliatoria el diferendo con Hacienda, le solicitó al secretario de Gobernación, Francisco Blake Mora el 25 de octubre que fuera árbitro entre Hacienda y el Gobierno del Estado de Michoacán, a pesar que ya para entonces el Partido Acción Nacional, Ernesto Cordero y la candidata a gobernadora habían llevado el tema al terreno electoral, con mentiras y difamaciones buscando sacar raja electoral de un acto ilegal que puso y tiene en riesgo la liquidez de las finanzas michoacanas, poniéndose del lado del Gobierno Federal y no de los michoacanos.
- Que ante el silencio y la falta de respuesta a su petición de amigable arbitraje y por los daños que le está ocasionando a los michoacanos y a las finanzas estatales, resolvió acudir al máximo tribunal para que sea el árbitro judicial quien decida a quién le asiste la razón legal.
- Que las violaciones en que incurrió el Gobierno Federal son evidentes, en vista de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal.
- Que se tomó la difícil y necesaria decisión respecto a la presentación del "Juicio de Legalidad", por no haber otra alternativa y al agotar las vías del dialogo, para dar certeza jurídica y no dejar en estado de indefensión a los michoacanos, buscando restituir el estado de derecho, la legalidad en Michoacán y que no se violente la soberanía estatal mediante esos ilegales descuentos y también aliviar las finanzas para el beneficio del pueblo de Michoacán.
- Que agradece la asistencia de los medios de comunicación y de su gabinete legal, ofreciendo una copia del juicio presentado ante la Suprema

Corte de Justicia de la Nación para quien tenga interés en dicho documento.

Esta autoridad estima que las expresiones emitidas por el C. Leonel Godoy Rangel, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Michoacán, en la rueda o comunicado de prensa difundido los días diez y once de noviembre de dos mil once, constituyen propaganda gubernamental por las siguientes consideraciones.

Cobra especial relevancia la siguiente afirmación emitida por el funcionario denunciado: "En un último intento por resolver, por la vía conciliatoria, el diferendo con Hacienda, le solicité al Secretario del Consejo de Gobernación, Francisco Blake, el 25 de octubre, que fuera árbitro entre Hacienda y el gobierno del Estado de México, esto a pesar de que ya para entonces el Partido Acción Nacional, Ernesto Cordero y la candidata a gobernadora, habían llevado el tema al terreno electoral, con mentiras y difamaciones, buscando sacar raja electoral de un acto ilegal que puso y tiene en riesgo la liquidez de las finanzas michoacanas, poniéndose del lado del gobierno Federal y no de los michoacanos."

Esta autoridad estima que las expresiones anteriores se enmarcan dentro de lo que se considera un acto de propaganda gubernamental, ya que tienen por objeto cuestionar las acciones de otro partido político, justamente en el período prohibido, frases que por ser completamente gratuitas, al hacer referencia a partidos políticos, candidatos o precandidatos, encuadran concretamente en la definición constitucional y legal de propaganda gubernamental. En el caso que nos ocupa, también existen elementos de propaganda, ya que con el mensaje se pretende lograr adeptos para el partido político del gobierno local y principalmente desacreditar al partido político entonces opositor y a su candidata a gobernadora.

En este sentido, se considera que el mensaje de mérito, adquiere la naturaleza de propaganda gubernamental, en tanto no se circunscribe a la simple rendición de cuentas que el Gobernador del estado de Michoacán está efectuando. Robustece la consideración anterior, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-119/2010 y acumulados SUP-RAP-123/2010 y SUP-RAP-125/2010, de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez y en la que se sostuvo lo siguiente:

"(...)

La publicación de ese decreto y en todo caso, el dirigir un mensaje a la nación para hacer del conocimiento de ésta los extremos que se alcanzan con la modificación regulatoria <u>no</u> es ni puede considerarse como propaganda gubernamental, sino en todo caso sólo se podrá considerar como la difusión de información vinculada con el ejercicio del desempeño del encargo.

Sin embargo, la característica de propaganda gubernamental, se adquiere cuando más allá de la simple rendición de cuentas, se ponen de manifiesto todos los beneficios, logros o mejoras que el tema en cuestión provoca en la ciudadanía y los proyectos o promesas de campaña que se consolidan.

En el caso concreto, la parte central del mensaje pronunciado por el Titular del Ejecutivo Federal, corresponde con la naturaleza de un mensaje informativo, dado que en éste se precisa la razón de ser del mensaje, su contexto y las consecuencias de las medidas fiscales implementadas.

Sin embargo, el resto del comunicado tiende a hacer evidente la existencia de logros de gobierno y cumplimiento de objetivos que no pueden ser interpretados de otro modo más que como argumentos encaminados a evidenciar que el desempeño en el ejercicio del poder se ajusta a los intereses de la ciudadanía.

(...)

Ahora bien, como se anticipó, el contexto del mensaje deriva de la publicación del Decreto de simplificación de trámites tributarios publicado en el Diario Oficial de la Federación; sin embargo, el contenido del discurso pronunciado por el Presidente de la República se desvía de tal manera que se utiliza para destacar que con la medida se alcanzan diversos beneficios y se vislumbran escenarios favorables para el país.

Se debe enfatizar que el Presidente de la República dirige el mensaje a entre otros, a los formadores de opinión pública en materia económica, lo cual no puede ser visto de otro modo, sino como un mensaje <u>para enfatizar los logros del gobierno y presentarlos ante la ciudadanía como una opción favorable y deseable, pues se encaminaba directamente a influir en la opinión pública.</u>

(...)"

Por otra parte, ésta autoridad estima que la propaganda gubernamental de mérito, no constituye una excepción expresamente señalada por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, que no constituye una campaña de información de las autoridades electorales, que tampoco tiene relación con servicios educativos o de salud, y menos aún alude a protección civil en casos de emergencia; por lo que, no resulta dable enmarcarla en alguna hipótesis normativa de carácter excepcional aplicable.

Como ya se señaló, del análisis objetivo del contenido del comunicado denunciado, se puede considerar que tuvo una naturaleza gubernamental, lo anterior, siguiendo los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída a los Recursos de Apelación identificados con las claves SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011, resuelta en seis de julio de dos mil once, que fundamentalmente refiere:

"(...)

SEXTO. Naturaleza jurídica de la propaganda gubernamental. Antes de estudiar los conceptos de agravio, conviene hacer algunas precisiones en cuando a lo que se debe entender por propaganda gubernamental, para posteriormente poder determinar el alcance de las normas que prohíben su difusión durante la campaña electoral y hasta la conclusión de la Jornada Electoral de los procedimientos electorales y, en consecuencia, estar en aptitud de verificar si se acredita la responsabilidad de los sujetos denunciados.

(...)

De lo antes expuesto, podemos determinar lo siguiente:

- 1. La prohibición de difundir propaganda gubernamental durante la campaña electoral y hasta Jornada Electoral.
- 2. La prohibición a los servidores de utilizar recursos públicos para influir en la equidad de la contienda electoral.
- 3. La obligación para que la propaganda gubernamental que se difunda por orden de cualquier ente de gobierno, tenga carácter institucional, sin que implique promoción personalizada.

(...)

En este orden de ideas, es dable concluir que, en la interpretación del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, párrafo 2, y 347, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79-A, fracción II, de la Ley Federal de Radio y Televisión se debe considerar como propaganda qubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas

<u>en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la</u> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

No es óbice a lo determinado con anterioridad, el que en la contestación al emplazamiento que le fue realizado al funcionario público denunciado, señaló que emitió las manifestaciones materia del presente procedimiento, en ejercicio de la obligación de transparentar el uso de los recursos del erario público, al considerar que la información fue de interés público, en virtud de que se pretendió informar y transparentar a la ciudadanía, el estado y ejercicio de las finanzas públicas dado que el problema del recorte presupuestal era y es de dominio público, puesto que en el contexto temporal en el que fue emitido y dadas las expresiones gratuitas en las que alude a partidos políticos, precandidatos y candidatos, con la finalidad de lograr adeptos, desnaturalizaron la propaganda que en principio podía tener una naturaleza informativa, convirtiéndola en propaganda gubernamental.

En este sentido, estando ante la presencia de una propaganda de naturaleza gubernamental, se colma la hipótesis jurídica prevista en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y siendo que los actos denunciados tienen dicho carácter, es que se considera que en el presente caso se acredita una violación a la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, con las excepciones previstas; conducta reprochable a todos los funcionarios públicos denunciados, así como a los emplazados por ésta autoridad, al acreditarse su participación en los hechos materia del presente procedimiento, constitutivos de infracción, por haber estado dentro de sus funciones la realización de los actos que dieron lugar a la misma.

Por otra parte, si bien el quejoso denunció que los días diez y once de noviembre de dos mil once, en diversas notas periodísticas se había difundido el comunicado de prensa de mérito, particularmente en los medios de comunicación denominados "Mi Morelia", "la Jornada de Michoacán" y "Agencia Michoacana de Información y Análisis", ésta autoridad considera que dicha difusión se dio en un contexto meramente periodístico e informativo con el fin de dar conocer sucesos que el autor de la nota consideró relevantes y en pleno ejercicio de una labor periodística amparada bajo el derecho de libertad de expresión.

En consideración de esta autoridad, el contenido denunciado es la reseña sobre un comunicado de prensa emitido por el Gobernador del estado de Michoacán, difundido por los medios de comunicación durante el desempeño de su labor

cotidiana (lo cual no infringe la normativa comicial federal); estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Carta Magna cada vez que en prensa, televisión y/o radio se reseñen y/o difundan noticias o eventos de carácter informativo; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en las consideraciones generales, las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma de 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

Debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, comunicar una cuestión esencialmente informativa emitida por un funcionario público, teniendo como único límite, en cuanto a su contenido, lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben:

"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica serpa ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entrequen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

"Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuanta disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimientos de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos."

En efecto, en consideración de esta autoridad, las notas informativas en comento satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales antes transcritos, en razón de que, como ya se expresó, dieron cuenta de un evento o suceso que el medio de comunicación estimó relevante difundir, por lo que se hicieron dentro de la labor informativa.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del

pensamiento, así también lo establece el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados".

Cabe destacar, que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Por lo anteriormente expuesto, es que se considera que los hechos de mérito actualizan la infracción al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se declara fundado el presente procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Leonel Godov Rangel. en su carácter de Gobernador Constitucional de Michoacán, del C. Rafael Melgoza Radillo, en su carácter de Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo; C. Jesús H. Adame Ortiz, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Michoacán: C. Armando Machorro Arenas, en su calidad de Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; C. Claudia Álvarez Medrano, en su calidad de Subdirectora de Radio del Sistema Michoacano de Radio y Televisión: C. Luis Alberto Troncoso Suárez, en su calidad de Subdirector de Televisión del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; C. Gretel Eunice Castorena Escalera, en su calidad de Subdirectora de Noticias y Eventos Especiales del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; y C. Ivonne Cecilia Barajas Méndez, Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos en todo el estado de Michoacán de Ocampo, al no haberse acreditado su participación en la conducta infractora señalada.

NOVENO.- ESTUDIO RELATIVO A LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISOS C) Y D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DEL C. LEONEL GODOY RANGEL, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE MICHOACÁN. En el presente apartado, la autoridad de conocimiento se pronunciará respecto de los hechos que se le imputan al C. Leonel Godoy Rangel, en su carácter de Gobernador Constitucional de Michoacán, en relación a sí con la presunta propaganda gubernamental denunciada, se cometieron actos de promoción

personalizada o pudo haberse realizado un uso imparcial de recursos públicos, por lo que se refiere a la competencia federal de éste órgano electoral, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio, conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil once, emitió la jurisprudencia 2/2011, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, 356 del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral, 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto

concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata."

Como se advierte de la jurisprudencia trasunta, cuando el Instituto Federal Electoral reciba una denuncia en la cual se esgrima la violación a los párrafos séptimo y/u octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su actuación deberá ceñirse a los siguientes aspectos:

- a) Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral.
- b) En el supuesto de que se advierta que no existen consecuencias de naturaleza electoral, procederá a declarar infundado el procedimiento respectivo.
- c) Si se determina que los hechos denunciados inciden en la materia electoral, deberá analizarse si configuran una transgresión a la normativa electoral.
- d) Para el caso de que no se advierta alguna contravención a las normas electorales, deberá declararse infundado el procedimiento administrativo sancionador.

Las disposiciones constitucionales y legales presuntamente violadas, son del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres,

imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]"

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 347.

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

- c) El incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- **d)** Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo (sic) párrafo del artículo 134 de la Constitución;

[...]"

Como se advierte, el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los poderes públicos y demás entes oficiales, la prohibición de aplicar de manera parcial los recursos públicos, en afectación a la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como incorporar en la propaganda que difundan, cualquier elemento tendente a promocionar la persona de cualquier servidor público.

La finalidad por la cual el legislador estableció esta limitante, fue velar por el normal desarrollo de las contiendas electorales **federales**, estableciendo proscripciones para que actores ajenos a los partidos políticos, precandidatos y candidatos (entre ellos, los servidores públicos), se abstuvieran de trastocar la equidad que debe prevalecer en las justas comiciales, cuya organización ha sido conferida al Instituto Federal Electoral.

La anterior afirmación se corrobora con lo expresado en la iniciativa de modificaciones a la Constitución General, presentada en el año dos mil siete en la Cámara Alta del H. Congreso de la Unión, en donde diversos Senadores afirmaron lo siguiente:

"...

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;
- En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y
- En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

..."

(Énfasis añadido)

En ese sentido, válidamente puede afirmarse que los hechos aludidos por el denunciante, constituyeron propaganda gubernamental, como ya se señaló en el considerando precedente, el cual por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido, sin embargo, al no estar acreditado en autos algún uso de recursos públicos federales, o bien, alguna incidencia o afectación al Proceso Electoral Federal, no podría traer una violación a la obligación señalada en el párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, para efectos de la competencia federal de ésta autoridad electoral.

Lo anterior, con fundamento en lo sostenido en los recursos de apelación emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificados con las claves SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-11/2009, SUP-RAP-23/2010 y SUP-RAP-184/2010, en donde se fijaron las siguientes reglas sobre la competencia del Instituto Federal Electoral en materia de violaciones al artículo 134 Constitucional:

a) Sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.

- b) Las infracciones deberán referirse directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurran con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
- c) Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.
- d) El Instituto Federal Electoral será competente cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado (por ser competencia exclusiva).
- e) Cuando se celebren convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal, porque en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

Por lo antes expuesto, se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador en contra del **C. Leonel Godoy Rangel, en su carácter de Gobernador Constitucional de Michoacán**, por lo que hace a la presunta promoción personalizada y utilización parcial de recursos públicos que se le imputa, al no acreditarse alguna transgresión a las prohibiciones contenidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efectos de la competencia de ésta autoridad electoral federal, y por ende, tampoco se actualizan las infracciones contenidas en los numerales 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO.- Atendiendo a los Considerandos precedentes, ésta autoridad considera que debe remitirse el expediente relativo al presente procedimiento sancionador a las siguientes autoridades:

a) Se ordena remitir el expediente al Congreso del estado de Michoacán, en relación a lo resuelto en el Considerando OCTAVO, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que corresponda, con respecto a lo que ésta autoridad

electoral federal ha resuelto respecto a la conducta del C. Leonel Godoy Rangel, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Michoacán, al haber transgredido las prohibiciones previstas en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2; y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Se ordena remitir el expediente al Gobernador Constitucional del estado de Michoacán, en relación a lo resuelto en el Considerando OCTAVO, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que corresponda, con respecto a lo que ésta autoridad electoral federal ha resuelto respecto a la conducta del C. Rafael Melgoza Radillo, en su carácter de Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo; del C. Jesús H. Adame Ortiz, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Michoacán; y del C. Armando Machorro Arenas, en su calidad de Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, al haber transgredido las prohibiciones previstas en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2; y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior con fundamento en el artículo 355, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22, 23 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Michoacán de Ocampo, así como 1, 2, 3, 4 y 5 del Reglamento Interno del Sistema Michoacano de Radio y Televisión y 4 y 5 del Decreto del Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

c) Se ordena remitir el expediente al Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, en relación a lo resuelto en el Considerando OCTAVO, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que corresponda, con respecto a lo que ésta autoridad electoral federal ha resuelto respecto a la conducta de la C. Claudia Álvarez Medrano, en su calidad de Subdirectora de Radio del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; del C. Luis Alberto Troncoso Suárez, en su calidad de Subdirector de Televisión del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; de la C. Gretel Eunice Castorena Escalera, en su calidad de Subdirectora de Noticias y Eventos Especiales del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; y de la C. Ivonne Cecilia Barajas Méndez, Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos en todo el estado de Michoacán de Ocampo, al haber transgredido las prohibiciones previstas en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2; y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior con fundamento en el artículo 355, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3, 4, 5, 10, 11 y 12 Reglamento Interno del Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

d) Se ordena remitir el expediente al Instituto Electoral de Michoacán, para que dentro del ámbito de su competencia, y con fundamento en el párrafo noveno del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determine lo que corresponda respecto a las presuntas violaciones que puedan darse en el ámbito local en relación los párrafos séptimo y octavo de dicho dispositivo constitucional, esto es, a la aplicación de recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en dicho ámbito, o por la realización de propaganda gubernamental que haya implicado la promoción personalizada y haya afectado la contienda electoral en el estado de Michoacán, todo ello por el contenido de la propaganda gubernamental materia del presente procedimiento, emitida por el C. Leonel Godoy Rangel, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Michoacán.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 3/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se sostuvo:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado

de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13."

DÉCIMO PRIMERO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 38, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y U) Y 342, PÁRRAFO 1, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Que en el presente apartado, corresponde determinar si el Partido de la Revolución Democrática transgredió las disposiciones legales referidas, por la omisión de su deber de vigilar el actuar de sus militantes, particularmente por los actos realizados por el C. Leonel Godoy Rangel, Gobernador Constitucional del estado de Michoacán, presuntamente contraventores de la normativa electoral federal.

En este sentido, de acuerdo con lo que ésta autoridad concluyó en el Considerando OCTAVO, el cual por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido, si bien se determinó la responsabilidad del C. Leonel Godoy Rangel, Gobernador Constitucional del estado de Michoacán, no puede atribuírsele una responsabilidad indirecta al Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que atendiendo al contexto en el que se difundió la propaganda gubernamental denunciada, así como a su contenido, no se desprende vinculación alguna con dicho instituto político que permitiera afirmar razonablemente que con ello se genera la percepción de que comparte o respalda

el contenido de las declaraciones de mérito, lo anterior con fundamento en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados como SUP-RAP-176/2010 y SUP-RAP-177/2010.

En este sentido, puede concluirse que el Partido de la Revolución Democrática no transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual, ya que como quedó asentado en el considerando que antecede, no se tuvo por acreditada vinculación alguna de dicho instituto político con el actuar del C. Leonel Godoy Rangel, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Michoacán.

En tales condiciones, el presente Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido de la Revolución Democrática** debe declararse **infundado**, por no haberse violentado lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO SEGUNDO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO PREVISTO EN LOS NUMERALES 2, PÁRRAFO 2 Y 350, PÁRRAFO INCISO E) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES **PROCEDIMIENTOS** ELECTORALES. **POR PARTE** DEL **SISTEMA** MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN. PERMISIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEREL-AM, XHAPA-TV, XHCAP-FM, XHDEN-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHMOR-TV, XHMZI-TV, XHREL-FM, XHRUA-FM, XHTZA-TV, XHTZI-FM, XHURU-TV, XHZIT-FM Y XHZMA-FM. En este apartado corresponde determinar si la transmisión en radio y televisión del comunicado denunciado por parte de las emisoras señaladas, conculca o no las disposiciones constitucionales y legales que prohíben la difusión de propaganda gubernamental en el periodo comprendido de las campañas electorales al día de la Jornada Electoral.

Como ya se asentó en el Considerando OCTAVO de la presente Resolución, el cual se tiene por reproducido por economía procesal y para evitar repeticiones innecesarias, se tuvo por acreditada la difusión del mensaje materia de la denuncia, los días diez y once de noviembre de dos mil once, por las emisoras de las cuales es permisionario el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, por lo que habiendo ostentado el mensaje denunciado la naturaleza de propaganda gubernamental y por haberse transmitido específicamente durante el periodo comprendido de las campañas electorales al día de la Jornada Electoral en el Proceso Electoral de Michoacán, es que puede válidamente concluirse que dichas emisoras transmitieron una propaganda ilegal.

Cabe destacar que la difusión de la rueda de prensa denunciada, fue difundida íntegramente por las emisoras del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, el mismo día de la emisión y al día siguiente, esto es, tuvo 59 impactos el diez de noviembre de dos mil once y 15 impactos el once de noviembre de dos mil once, así mismo, no obstante que la programación en la que se presentó dicha transmisión fue como "NOTA DENTRO DE CORTE INFORMATIVO" o "NOTA DENTRO DEL NOTICIERO", de acuerdo con la información que rindió la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos de éste Instituto, esto no desvirtúa la naturaleza de propaganda gubernamental de la rueda de prensa difundida, en virtud de las manifestaciones específicas ya referidas, por lo que atendiendo al contexto en el que se presentó dicha difusión, es razonable concluir que no se dio dentro del ejercicio legítimo de la labor informativa que tienen los medios de comunicación.

Ahora bien, no obstante que el permisionario denunciado aduce que difundió la rueda de prensa sin hacerse responsable del contenido, así como que lo hizo en apego a la normatividad que la rige y previa convocatoria de la Coordinación de Comunicación Social del estado de Michoacán, para determinar si las anteriores circunstancias que aduce puede resultar en alguna eximente de responsabilidad en la infracción que se le imputa, resulta ilustrativo el siguiente criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-211/2010 y sus acumulados SUP-RAP-212/2010, SUP-RAP-216/2010, SUP-RAP-218/2010, SUP-RAP-219/2010 y SUP-RAP-220/2010 de fecha 24 de diciembre de dos mil diez, en donde se sostuvo medularmente lo siguiente:

"(...)

En este contexto, los concesionarios y permisionarios, de radio y televisión, en forma alguna adquieren derechos sobre los bienes concesionados, y sólo tienen las limitaciones establecidas por la normatividad aplicable y el título de concesión correspondiente.

Así, las televisoras pueden utilizar la concesión de la forma y en los términos que consideren convenientes, bajo criterios técnicos, económicos, operacionales o de cualquier otra índole, o por cualquier otra razón.

En consonancia con lo anterior, a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión les es aplicable el principio de permisión rector de la actividad de los gobernados, el cual se enuncia como "lo no prohibido está permitido" y que subyace como principio implícito en el sistema de los Estados democráticos de Derecho, el cual tiene su origen en el ámbito de libertades del individuo, como la regla y, su restricción, como excepción, que debe ser expresa y cumplir con ciertos cánones.

En cuanto al ámbito geográfico que las concesionarias y permisionarias de televisión deben cubrir, se establece en el título correspondiente, como lo prevé el artículo 21, fracción IX, de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Ahora bien, que la concesionaria o permisionaria transmita determinada programación, ya sea propia o de un tercero, o bien retransmita la señal de una concesionaria diversa, es en uso de la permisión que le otorga la legislación aplicable, pues no está prohibido expresamente que no pueda retransmitir la señal de otra concesionaria, sin embargo, se insiste, ello es en el ámbito de su libertad, según sus propios intereses.

No obstante lo anterior, tal permisión no implica que la decisión adoptada por la concesionaria o permisionaria, sea constitutivo de un régimen jurídico de excepción, para cumplir con un deber constitucionalmente previsto, así, la forma en que transmita una concesionaria o permisionaria, no le exime del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución o en la legislación aplicable.

(...)"

Lo anteriormente expuesto, implica que el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, permisionario de las emisoras que difundieron la propaganda gubernamental denunciada, se encuentra obligada a cumplir con sus deberes constitucionales y legales que proscriben la difusión de toda propaganda gubernamental en los medios de comunicación social, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, independientemente de sus condiciones particulares, por lo cual, resulta inoperante su argumento en el sentido de que

difundió la propaganda de mérito alegando orden, normatividad interna o desconocimiento del contenido de la propaganda. Por estas razones, la conducta infractora sí le es a ella, puesto que su actuar fue el que produjo que se difundiera la propaganda gubernamental ilegal.

En este orden de ideas, el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, incumplió son su obligación de suspender la difusión de la propaganda gubernamental denunciada, los días diez y once de noviembre de dos mil once, no obstante que el estado de Michoacán se encontraba en la etapa de veda electoral, periodo dentro del diverso comprendido de las campañas electorales al día de la Jornada Electoral.

En razón de lo expuesto, esta autoridad, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el presente Procedimiento Especial Sancionador debe declararse **fundado** en contra del **Sistema Michoacano de Radio y Televisión**, permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XEREL-AM, XHAPA-TV, XHCAP-FM, XHDEN-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHMOR-TV, XHMZI-TV, XHREL-FM, XHRUA-FM, XHTZA-TV, XHTZI-FM, XHURU-TV, XHZIT-FM Y XHZMA-FM, pues como quedó evidenciado en la presente Resolución, se acreditó que difundieron propaganda gubernamental en periodo constitucional y legalmente prohibido, por lo cual transgredieron los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO TERCERO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DE SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN PERMISIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEREL-AM, XHAPA-TV, XHCAP-FM, XHDEN-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHMOR-TV, XHMZI-TV, XHREL-FM, XHRUA-FM, XHTZA-TV, XHTZI-FM, XHURU-TV, XHZIT-FM Y XHZMA-FM.

Previo a iniciar con la individualización de la sanción, es necesario precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir en un solo argumento para todas las emisoras denunciadas, tomando en consideración que la multa que se aplique al permisionario denunciado, se calculará de manera individual, es decir, por cada emisora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Sistema Michoacano de Radio y Televisión, permisionario de las emisoras XEREL-AM, XHAPA-TV, XHCAP-FM, XHDEN-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHMOR-TV, XHMZI-TV, XHREL-FM, XHRUA-FM, XHTZA-TV, XHTZI-FM, XHURU-TV, XHZIT-FM Y XHZMA-FM, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se difundió a través de sus emisoras, propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

"Artículo 355

(...)

- 5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:
- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor:
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual estable las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a Sistema Michoacano de Radio y Televisión, permisionario de las emisoras XEREL-AM, XHAPA-TV, XHCAP-FM, XHDEN-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHMOR-TV, XHMZI-TV, XHREL-FM, XHRUA-FM, XHTZA-TV, XHTZI-FM, XHURU-TV, XHZIT-FM Y XHZMA-FM.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un concesionario de televisión y/o radio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por Sistema Michoacano de Radio y Televisión, permisionario de las emisoras XEREL-AM, XHAPA-TV, XHCAP-FM, XHDEN-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHMOR-TV, XHMZI-TV, XHREL-FM, XHRUA-FM, XHTZA-TV, XHTZI-FM, XHURU-TV, XHZIT-FM Y XHZMA-FM, es el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se difundió a través de sus emisoras, propaganda gubernamental en periodo prohibido. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda política, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda de los partidos políticos.

Además de lo anterior, debe decirse que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá **suspenderse** la difusión en los medios de comunicación social de toda **propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En el presente asunto quedó acreditado que Sistema Michoacano de Radio y Televisión, permisionario de las emisoras XEREL-AM, XHAPA-TV, XHCAP-FM, XHDEN-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHMOR-TV, XHMZI-TV, XHREL-FM, XHRUA-FM, XHTZA-TV, XHTZI-FM, XHURU-TV, XHZIT-FM Y XHZMA-FM, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido en las señales de las emisoras de las que es permisionaria, propaganda gubernamental en periodo prohibido.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que haber acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Sistema Michoacano de Radio y Televisión, permisionario de las emisoras XEREL-AM, XHAPA-TV, XHCAP-FM, XHDEN-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHMOR-TV, XHMZI-TV, XHREL-FM, XHRUA-FM, XHTZA-TV, XHTZI-FM, XHURU-TV, XHZIT-FM Y XHZMA-FM, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que se trata de una rueda de prensa convocada por el C. Leonel Godoy Rangel, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, misma que fue transmitida

los días diez y once de noviembre de dos mil once, lo que sólo actualiza una infracción, es decir, solo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier concesionaria o permisionaria la contratación o adquisición en radio o televisión (incluso de carácter restringido), dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político o candidato a cargo de elección popular.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

(...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que

debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

..."

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

Cabe señalar en este punto, que que para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, las autoridades electorales solicitarán al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, tomando en cuenta que sólo una parte de los cuarenta y ocho minutos que dispone el Instituto se utilizan desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la Jornada Electoral respectiva para la difusión de los promocionales de las autoridades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del código electoral federal, lo que trae como consecuencia que dichos órganos electorales accedan a las prerrogativas de radio y televisión únicamente a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

Asimismo, en la entidad federativa de que se trate y durante el periodo de las campañas políticas, el Instituto Federal Electoral distribuye a los partidos políticos dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, y el tiempo restante queda a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines o de otras autoridades electorales, de acuerdo a lo regulado en el artículo 66 del código comicial federal.

Por otra parte, con relación a las transmisiones no ordenadas por éste Instituto, interfieren las transmisiones relacionadas con los promocionales de los **partidos políticos**, pues de la hipótesis normativa mencionada se advierte que se influye de manera directa con el derecho que tienen dichos institutos políticos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de los mensajes y programas tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos para la realización de sus fines, tales como: promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio

del poder público, así como difundir sus principios y dar a conocer su plataforma electoral en las demarcaciones electorales en que participen.

Asimismo, el artículo 41, Base III, Apartado A de la Ley Fundamental, refiere que el Instituto Federal Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, por lo que a partir del inicio de las precampañas electorales y hasta el día de la jornada comicial, quedan a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios, distribuidos en dos y hasta tres minutos en cada hora de transmisión en cada señal televisiva o radial.

El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán determinó, en su Acuerdo CG02/2011 de dieciséis de marzo de dos mil once, los siguientes periodos de acceso conjunto a la radio y la televisión:

CRONOGRAMA ELECTORAL			
Etapa	Inicio	Conclusión	Duración
Periodo de precampaña	11 de junio de 2011	27 de julio de 2011	47 días
Periodo de intercampaña	28 de julio de 2011	30 de agosto de 2011	34 días
Periodo de campaña	31 de agosto de 2011	09 de noviembre de 2011	71 días
Periodo de reflexión	10 de noviembre de 2011	12 de noviembre de 2011	3 días
Jornada electoral	13 de noviembre de 2011		

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó días antes de la Jornada Electoral, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al permisionario de las emisoras citadas al inicio de este considerando, consistió en trasgredir lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo

previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las que es permisionario en el estado de Michoacán, propaganda gubernamental alusiva al Gobernador del estado de Michoacán, en periodo prohibido.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales en comento, se efectuó en las fechas y horarios detallados a continuación:

EMISORA	FECHA	HORA
XHCAP-FM	10/11/2011	12:40:35
XHCAP-FM	10/11/2011	14:17:49
XHCAP-FM	10/11/2011	15:00:00
XHCAP-FM	10/11/2011	20:00:00
XHCAP-FM	11/11/2011	09:21:18

EMISORA	FECHA	HORA
XHDEN-FM	10/11/2011	12:42:42
XHDEN-FM	10/11/2011	14:19:19
XHDEN-FM	10/11/2011	15:02:17
XHDEN-FM	10/11/2011	20:01:38
XHDEN-FM	11/11/2011	09:22:45

EMISORA	FECHA	HORA
XHHID-FM	10/11/2011	12:39:50
XHHID-FM	10/11/2011	14:15:54
XHHID-FM	10/11/2011	14:59:16
XHHID-FM	10/11/2011	19:58:24
XHHID-FM	11/11/2011	09:19:03

EMISORA	FECHA	HORA
XHJIQ-FM	10/11/2011	12:39:27
XHJIQ-FM	10/11/2011	14:59:00

EMISORA	FECHA	HORA
XHJIQ-FM	10/11/2011	19:58:21
XHJIQ-FM	10/11/2011	14:16:01
XHJIQ-FM	11/11/2011	09:26:21

EMISORA	FECHA	HORA
XHREL-FM	10/11/2011	12:40:43
XHREL-FM	10/11/2011	14:17:19
XHREL-FM	10/11/2011	14:59:04
XHREL-FM	10/11/2011	19:59:38
XHREL-FM	11/11/2011	07:51:03

EMISORA	FECHA	HORA
XHRUA-FM	10/11/2011	12:42:28
XHRUA-FM	10/11/2011	14:19:32
XHRUA-FM	10/11/2011	15:00:02
XHRUA-FM	10/11/2011	20:01:50
XHRUA-FM	11/11/2011	09:22:44

EMISORA	FECHA	HORA
XHTZI-FM	10/11/2011	12:42:47
XHTZI-FM	10/11/2011	14:19:21
XHTZI-FM	10/11/2011	15:01:52
XHTZI-FM	10/11/2011	20:01:42
XHTZI-FM	11/11/2011	09:22:49

EMISORA	FECHA	HORA
XHZIT-FM	10/11/2011	12:39:36
XHZIT-FM	10/11/2011	14:16:25
XHZIT-FM	10/11/2011	15:00:17
XHZIT-FM	10/11/2011	19:59:34
XHZIT-FM	11/11/2011	09:20:27

EMISORA	FECHA	HORA
XHZMA-FM	10/11/2011	12:41:57
XHZMA-FM	10/11/2011	14:19:23
XHZMA-FM	10/11/2011	15:02:21
XHZMA-FM	10/11/2011	20:01:42
XHZMA-FM	11/11/2011	09:22:50

EMISORA	FECHA	HORA
XHAPA-TV	10/11/2011	12:42:45
XHAPA-TV	10/11/2011	15:01:52
XHAPA-TV	10/11/2011	20:01:43
XHAPA-TV	10/11/2011	22:59:29
XHAPA-TV	11/11/2011	07:53:38

EMISORA	FECHA	HORA
XHMOR-TV	10/11/2011	12:42:55
XHMOR-TV	10/11/2011	15:02:06
XHMOR-TV	10/11/2011	20:01:25
XHMOR-TV	10/11/2011	22:59:13
XHMOR-TV	11/11/2011	07:53:09

EMISORA	FECHA	HORA
XHMZI-TV	10/11/2011	12:39:23
XHMZI-TV	10/11/2011	15:00:17
XHMZI-TV	10/11/2011	19:59:34
XHMZI-TV	10/11/2011	22:59:20
XHMZI-TV	11/11/2011	07:51:15

EMISORA	FECHA	HORA
XHTZA-TV	10/11/2011	12:41:00
XHTZA-TV	10/11/2011	15:02:20
XHTZA-TV	10/11/2011	20:01:44
XHTZA-TV	10/11/2011	22:59:30
XHTZA-TV	11/11/2011	07:53:40

EMISORA	FECHA	HORA
XHURU-TV	10/11/2011	12:42:49
XHURU-TV	10/11/2011	15:02:00
XHURU-TV	10/11/2011	20:01:50
XHURU-TV	10/11/2011	22:59:13
XHURU-TV	11/11/2011	07:53:49

c) Lugar. La irregularidad atribuible al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, aconteció en señales antes detalladas con audiencia en el estado de Michoacán.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte del permisionario de las emisoras denunciadas, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, incisos e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tales sujetos de derecho tenían pleno conocimiento de que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en el estado de Michoacán, en periodo prohibido y pese a ello, transmitió la rueda de prensa del Gobernador de dicha entidad, difusiones detalladas con antelación en el inciso b) del apartado "Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción" de este considerando.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que difusiones de mérito fueron transmitidas por varias emisoras televisivas y radiofónicas del estado de Michoacán, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió los días diez y once de noviembre de dos mil once.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el permisionario denunciado, a través de las emisoras radiodifusoras de las cuales es permisionario el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, se cometió en el estado Michoacán.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo dentro de un Proceso Electoral en el estado de Michoacán, resulta válido afirmar que la conducta fue atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La transmisión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvieron como medio de ejecución las señales tanto televisiva como radiofónicas identificada con las siglas XEREL-AM, XHAPA-TV, XHCAP-FM, XHDEN-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHMOR-TV, XHMZI-TV, XHREL-FM, XHRUA-FM, XHTZA-TV, XHTZI-FM, XHURU-TV, XHZIT-FM Y XHZMA-FM, cuya señal se circunscribe a la entidad federativa de Michoacán.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que si bien, como se explicó en los apartados de intencionalidad y de reiteración o vulneración sistemática de la norma, el permisionario denunciado difundió a través de sus emisoras, propaganda gubernamental en periodo prohibido, dentro de un Proceso Electoral Local, lo cierto es que dicha conducta no fue reiterada o sistemática.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEREL-AM, XHAPA-TV, XHCAP-FM, XHDEN-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHMOR-TV, XHMZI-TV, XHREL-FM, XHRUA-FM, XHTZA-TV, XHTZI-FM, XHURU-TV, XHZIT-FM Y XHZMA-FM, cuya señal se circunscribe a la entidad federativa de Michoacán.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que Sistema Michoacano de Radio y Televisión, permisionario de las emisoras XHAPA-TV, XHMOR-TV, XHMZI-TV, XHTZA-TV, XHURU-TV, en el estado de Michoacán; hayan transgredido lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien respecto a Sistema Michoacano de Radio y Televisión, permisionario de las emisoras XEREL-AM, XHCAP-FM, XHDEN-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHMZI-TV, XHREL-FM, XHRUA-FM, XHZIT-FM Y XHZMA-FM, esta autoridad localizó lo siguiente:

 Queja del procedimiento identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/060/2011, al que recayó la Resolución CG339/2011 de fecha once de octubre de dos mil once, el Consejo General de este Instituto, impuso una amonestación pública a Sistema Michoacano de Radio y Televisión, permisionario de las emisoras XEREL-AM, XHCAP-FM, XHDEN-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHMZI-TV, XHREL-FM, XHRUA-FM, XHZIT-FM Y XHZMA-FM, por la transmisión de propaganda gubernamental del Gobierno del estado de Michoacán, toda vez transgredieron los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, incisos B) y E) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

"(...)

- a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al permisionario de las emisoras citadas al inicio de este considerando, consistió en trasgredir lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las que es permisionario en el estado de Michoacán, propaganda gubernamental alusiva a la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del estado de Michoacán, una vez iniciada la campaña electoral en el estado de Michoacán.
- b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales en comento, se efectuó en las fechas y horarios detallados a continuación:

EMISORA	RA01140-11	RA01145-11	Total general
XEREL-AM-1550	2	1	3
XHCAP-FM-96.9	1		1
XHHID-FM-99.7	1		1
XHJIQ-FM-95.9	1		1
XHREL-FM-106.9	1	1	2
XHTZI-FM-97.5	1		1
XHZIT-FM-106.3	1		1
Total general	8	2	10

c) Lugar. La irregularidad atribuible al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, aconteció en señales antes detalladas con audiencia en el estados de Michoacán.

(...)"

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Sistema Michoacano de Radio y Televisión, permisionario de las emisoras XEREL-AM, XHAPA-TV, XHCAP-FM, XHDEN-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHMOR-TV, XHMZI-TV, XHREL-FM, XHRUA-FM, XHTZA-TV, XHTZI-FM, XHURU-TV, XHZIT-FM Y XHZMA-FM, cuya señal se circunscribe a la entidad federativa de Michoacán, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en

el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal modo que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, la sanción que se puede imponer a Sistema Michoacano de Radio y Televisión, permisionario de las emisoras XEREL-AM, XHAPA-TV, XHCAP-FM, XHDEN-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHMOR-TV, XHMZI-TV, XHREL-FM, XHRUA-FM, XHTZA-TV, XHTZI-FM, XHURU-TV, XHZIT-FM Y XHZMA-FM, cuya señal se circunscribe a la entidad federativa de Michoacán, por difundir a través de sus emisoras, propaganda gubernamental en periodo prohibido, sin causa justificada, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."

En tal virtud, si bien las conductas se han calificado con una gravedad ordinaria y se determinó que las mismas infringe los objetivos buscados por el legislador de establecer un sistema electoral que permita a la autoridad electoral y a los partidos políticos, difundir en los tiempos establecidos entre la ciudadanía sus mensajes y programas, lo cierto es que tomando en consideración que la propaganda gubernamental objeto del presente procedimiento consistente en 74 impactos solo se transmitió los días 10 y 11 de noviembre de 2011, y que la no fue contratada ni

autorizada por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción III resultaría inaplicable al caso concreto.

En efecto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del código comicial federal vigente, a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se les podrá sancionar con amonestación pública.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber difundido a través de sus emisoras, propaganda gubernamental en periodo prohibido, lo cierto es que, considerando los impactos en las emisoras denunciadas y que la conducta se realizó en el estado de Michoacán dentro de un proceso comicial local, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar de la siguiente manera a Sistema Michoacano de Radio y Televisión, permisionario de las emisoras XEREL-AM, XHAPA-TV, XHCAP-FM, XHDEN-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHMOR-TV, XHMZI-TV, XHREL-FM, XHRUA-FM, XHTZA-TV, XHTZI-FM, XHURU-TV, XHZIT-FM Y XHZMA-FM.

EMISORA	FECHA	HORA	MULTA EN DSMGV
XHCAP-FM	10/11/2011	12:40:35	
XHCAP-FM	10/11/2011	14:17:49	
XHCAP-FM	10/11/2011	15:00:00	119.34
XHCAP-FM	10/11/2011	20:00:00	
XHCAP-FM	11/11/2011	09:21:18	

EMISORA	FECHA	HORA	MULTA EN DSMGV
XHDEN- FM	10/11/2011	12:42:42	
XHDEN- FM	10/11/2011	14:19:19	
XHDEN- FM	10/11/2011	15:02:17	
XHDEN- FM	10/11/2011	20:01:38	122.00
XHDEN- FM	11/11/2011	09:22:45	

EMISORA	FECHA	HORA	MULTA EN DSMGV
XHHID-FM	10/11/2011	12:39:50	
XHHID-FM	10/11/2011	14:15:54	
XHHID-FM	10/11/2011	14:59:16	122.00
XHHID-FM	10/11/2011	19:58:24	
XHHID-FM	11/11/2011	09:19:03	

EMISORA	FECHA	HORA	MULTA EN DSMGV
XHJIQ-FM	10/11/2011	12:39:27	
XHJIQ-FM	10/11/2011	14:59:00	
XHJIQ-FM	10/11/2011	19:58:21	122.00
XHJIQ-FM	10/11/2011	14:16:01	
XHJIQ-FM	11/11/2011	09:26:21	

EMISORA	FECHA	HORA	MULTA EN DSMGV
XHREL-FM	10/11/2011	12:40:43	
XHREL-FM	10/11/2011	14:17:19	
XHREL-FM	10/11/2011	14:59:04	122.00
XHREL-FM	10/11/2011	19:59:38	
XHREL-FM	11/11/2011	07:51:03	

EMISORA	FECHA	HORA	MULTA EN DSMGV
XHRUA- FM	10/11/2011	12:42:28	
XHRUA- FM	10/11/2011	14:19:32	
XHRUA- FM	10/11/2011	15:00:02	122.00
XHRUA- FM	10/11/2011	20:01:50	
XHRUA- FM	11/11/2011	09:22:44	

EMISORA	FECHA	HORA	MULTA EN DSMGV
XHTZI-FM	10/11/2011	12:42:47	
XHTZI-FM	10/11/2011	14:19:21	
XHTZI-FM	10/11/2011	15:01:52	122.00
XHTZI-FM	10/11/2011	20:01:42	
XHTZI-FM	11/11/2011	09:22:49	

EMISORA	FECHA	HORA	MULTA EN DSMGV
XHZIT-FM	10/11/2011	12:39:36	
XHZIT-FM	10/11/2011	14:16:25	
XHZIT-FM	10/11/2011	15:00:17	122.00
XHZIT-FM	10/11/2011	19:59:34	
XHZIT-FM	11/11/2011	09:20:27	

EMISORA	FECHA	HORA	MULTA EN DSMGV
XHZMA- FM	10/11/2011	12:41:57	
XHZMA- FM	10/11/2011	14:19:23	
XHZMA- FM	10/11/2011	15:02:21	122.00
XHZMA- FM	10/11/2011	20:01:42	
XHZMA- FM	11/11/2011	09:22:50	

EMISORA	FECHA	HORA	MULTA EN DSMGV
XHAPA-TV	10/11/201	12:42:45	
XHAPA-TV	10/11/201	15:01:52	
XHAPA-TV	10/11/201	20:01:43	122.00
XHAPA-TV	10/11/201	22:59:29	
XHAPA-TV	11/11/201 1	07:53:38	

EMISORA	FECHA	HORA	MULTA EN DSMGV
XHMOR- TV	10/11/2011	12:42:55	
XHMOR- TV	10/11/2011	15:02:06	
XHMOR- TV	10/11/2011	20:01:25	122.00
XHMOR- TV	10/11/2011	22:59:13	
XHMOR- TV	11/11/2011	07:53:09	

EMISORA	FECHA	HORA	MULTA EN DSMGV
XHMZI-TV	10/11/2011	12:39:23	
XHMZI-TV	10/11/2011	15:00:17	
XHMZI-TV	10/11/2011	19:59:34	122.00
XHMZI-TV	10/11/2011	22:59:20	
XHMZI-TV	11/11/2011	07:51:15	

EMISORA	FECHA	HORA	MULTA EN DSMGV
XHTZA-TV	10/11/2011	12:41:00	
XHTZA-TV	10/11/2011	15:02:20	
XHTZA-TV	10/11/2011	20:01:44	122.00
XHTZA-TV	10/11/2011	22:59:30	
XHTZA-TV	11/11/2011	07:53:40	

EMISORA	FECHA	HORA	MULTA EN DSMGV
XHURU-TV	10/11/2011	12:42:49	
XHURU-TV	10/11/2011	15:02:00	
XHURU-TV	10/11/2011	20:01:50	122.00
XHURU-TV	10/11/2011	22:59:13	
XHURU-TV	11/11/2011	07:53:49	

Tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en algunas de sus emisoras, en este tipo de infracciones, toda vez que ha sido amonestada públicamente por la transgresión al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral; **lo procedente es imponer una multa:**

Emisora	Multa en Días de Salario Mínimo	Multa en Pesos	Reincidencia	Total en DSMGVDF	Total Multa en pesos
XEREL- AM	72	7,138.92	72	144	8,614.08
XHAPA- TV	122	7,298.04	NO APLICA	122	7,298.04
XHCAP- FM	122	7,298.04	122	244	14,596.08
XHDEN- FM	122	7,298.04	122	244	14,596.08
XHHID- FM	122	7,298.04	122	244	14,596.08
XHJIQ-FM	122	7,298.04	122	244	14,596.08
XHMOR- TV	122	7,298.04	NO APLICA	122	7,298.04

Emisora	Multa en Días de Salario Mínimo	Multa en Pesos	Reincidencia	Total en DSMGVDF	Total Multa en pesos
XHMZI-TV	122	7,298.04	NO APLICA	122	7,298.04
XHREL- FM	122	7,298.04	122	244	14,596.08
XHRUA- FM	122	7,298.04	122	244	14,596.08
XHTZA- TV	122	7,298.04	NO APLICA	122	7,298.04
XHTZI-FM	122	7,298.04	122	244	14,596.08
XHURU- TV	122	7,298.04	NO APLICA	122	7,298.04
XHZIT-FM	122	7,298.04	122	244	14,596.08
XHZMA- FM	122	7,298.04	122	244	14,596.08
		109,311.48			176,469.00

Al respecto, es de señalar que esta autoridad consideró aplicar el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, correspondiente al año 2011 (\$59.82), en virtud de que la falta cometida, se dio en dicha anualidad, además de que en el caso de aplicar el correspondiente a este año 2012 sería en perjuicio de la persona moral denunciada.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta de Sistema Michoacano de Radio y Televisión, permisionario de las emisoras XEREL-AM, XHAPA-TV, XHCAP-FM, XHDEN-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHMOR-TV, XHMZI-TV, XHREL-FM, XHRUA-FM, XHTZA-TV, XHTZI-FM, XHURU-TV, XHZIT-FM Y XHZMA-FM cuya señal se circunscribe a la entidad federativa de Michoacán, causó un perjuicio a

los objetivos buscados por el legislador, ya que difundió propaganda gubernamental en periodo prohibido.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Sistema Michoacano de Radio y Televisión, permisionario de las emisoras XEREL-AM, XHAPA-TV, XHCAP-FM, XHDEN-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHMOR-TV, XHMZI-TV, XHREL-FM, XHRUA-FM, XHTZA-TV, XHTZI-FM, XHURU-TV, XHZIT-FM Y XHZMA-FM cuya señal se circunscribe a la entidad federativa de Michoacán, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que conocían su obligación de no transmitir propaganda gubernamental en periodo prohibido violando la exigencia prevista en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

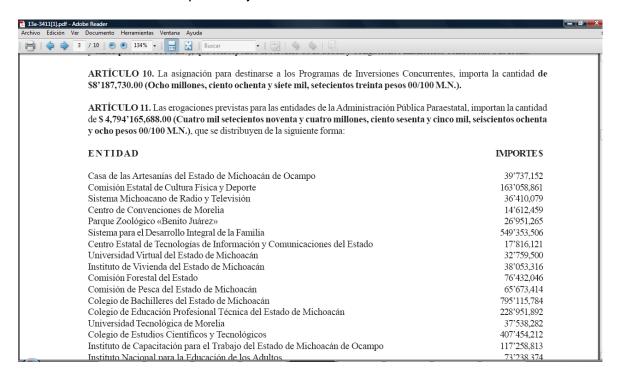
En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho la autoridad electoral y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la permisionaria aludida, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido de la página visible la dirección electrónica web http://www.michoacan.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid =2848&Itemid=1294 en la cual se publica en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, número 34, Tomo CLIII, de fecha treinta de diciembre de dos mil once, el "Decreto que contiene el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo para ejercicio fiscal del año 2012" y del que se desprende en el artículo 11 que las erogaciones previstas para las entidades de la Administración Pública Paraestatal. importan la cantidad de \$ 4,794'165,688.00 (Cuatro mil setecientos noventa y cuatro millones, ciento sesenta y cinco mil, seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), y que a Sistema Michoacano de Radio y Televisión, le corresponde

la cantidad 36'410,079 (treinta y seis millones cuatrocientos diez mil setenta y nueve pesos 00/100 M.N) para el ejercicio fiscal de 2012. Documento que se muestra a continuación para mejor referencia:



Los datos en cuestión fueron obtenidos del Portal del Gobierno del Estado de Michoacán, por lo cual, tal información, valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que lógicamente la capacidad económica de la referida dependencia no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **0.48%** del monto anual asignado a Sistema Michoacano de Radio y Televisión para el dos mil doce (porcentaje expresado salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso.

Al efecto, resulta de carácter orientador, lo sostenido en la siguiente tesis aislada, dictada por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: 'Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.'; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra 'internet', que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: V.3o.10 C, Página 1306."

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

DÉCIMO CUARTO.- En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Leonel Godoy Rangel, en su carácter de Gobernador Constitucional de Michoacán, C. Rafael Melgoza Radillo, en su carácter de Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo; C. Jesús H. Adame Ortiz, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Michoacán; C. Armando Machorro Arenas, en su calidad de Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión: C. Claudia Álvarez Medrano, en su calidad de Subdirectora de Radio del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; C. Luis Alberto Troncoso Suárez, en su calidad de Subdirector de Televisión del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; C. Gretel Eunice Castorena Escalera, en su calidad de Subdirectora de Noticias y Eventos Especiales del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; y C. Ivonne Cecilia Barajas Méndez, Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos en todo el estado de Michoacán de Ocampo, por la conculcación a las prohibiciones previstas en los artículos artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 2, párrafo 2; y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando OCTAVO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **C. Leonel Godoy Rangel**, **en su carácter de Gobernador Constitucional de Michoacán**, por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, por la presunta conculcación de los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, permisionario de las

emisoras identificadas con las siglas XEREL-AM, XHAPA-TV, XHCAP-FM, XHDEN-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHMOR-TV, XHMZI-TV, XHREL-FM, XHRUA-FM, XHTZA-TV, XHTZI-FM, XHURU-TV, XHZIT-FM Y XHZMA-FM, por la conculcación a las prohibiciones previstas en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución.

QUINTO.- Conforme a lo precisado en el Considerando DÉCIMO TERCERO de esta resolución, de acuerdo con la distribución de las sanciones que por cada una de sus emisoras se efectuó, se impone a Sistema Michoacano de Radio y Televisión, una multa consistente en 2950 dos mil novecientos cincuenta días de Salario Mínimo General Diario Vigente para el Distrito Federal, lo que asciende a la cantidad de \$176,469.00 (Ciento setenta y seis mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

SEXTO.- En caso de que Sistema Michoacano de Radio y Televisión, con Registro Federal de Contribuyentes SMR8407159IA y domicilio ubicado en José Rosas Moreno número 200, Colonia Vista Bella, C.P. 58090, Morelia, Michoacán, y cuyo representante legal según consta en autos es el C. Armando Machorro Arenas, incumpla con los resolutivos identificados como **CUARTO Y QUINTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO.- Conforme al Considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución, se ordena remitir copia certificada de la presente Resolución y del expediente que la sustenta, al Congreso del Estado de Michoacán, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que corresponda, en relación a lo que ésta autoridad electoral federal ha resuelto respecto a la conducta del funcionario público que transgredió las prohibiciones previstas en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2; y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO.- Conforme al Considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución, se ordena remitir copia certificada de la presente Resolución y del expediente que la sustenta, al Instituto Electoral de Michoacán, para que dentro del ámbito de su competencia, y con fundamento en el párrafo noveno del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determine lo que corresponda respecto a las presuntas violaciones que puedan darse en el ámbito local en relación los párrafos séptimo y octavo de dicho dispositivo constitucional.

NOVENO.- Conforme al Considerando DÉCIMO de la presente Resolución, se ordena remitir copia certificada de la presente Resolución y del expediente que la sustenta, al Gobernador Constitucional del estado de Michoacán, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que corresponda, en relación a lo que ésta autoridad electoral federal ha resuelto respecto a la conducta de los funcionarios públicos que transgredieron las prohibiciones previstas en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2; y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO.- Conforme al Considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución, se ordena remitir copia certificada de la presente Resolución y del expediente que la sustenta al Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que corresponda, en relación a lo que ésta autoridad electoral federal ha resuelto respecto a la conducta de los funcionarios públicos que transgredieron las prohibiciones previstas en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2; y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO PRIMERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley.

DÉCIMO TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de febrero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Cuarto, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Quinto, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Séptimo, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y Doctora María Marván Laborde, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobaron en lo particular los Punto Resolutivos Octavo, Noveno y Décimo, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA